UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

“LOS JUECES SUPERNUMERARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE Y LA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: EVALUACIÓN AL MECANISMO DE SELECCIÓN Y SU DESEMPEÑO”

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

AUTORA

Abog. LIZETH MARÍA ARTEAGA MUÑOZ

ASESOR

M.Sc. OSCAR RAMÓN VÍLCHEZ VÉLEZ

Lambayeque - PERÚ

2019

“LOS JUECES SUPERNUMERARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE Y LA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: EVALUACIÓN AL MECANISMO DE SELECCIÓN Y SU DESEMPEÑO”

Lizeth María Arteaga Muñoz
Autora

Dr. Oscar Ramón Vílchez Vélez
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque para optar el grado de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD.

Aprobada por:

Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
Presidente del Jurado

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Secretario del Jurado

M. Sc Luis Armando Hoyos Vásquez
Vocal del Jurado

Lambayeque, Perú
2019

DEDICATORIA

A mi familia

“Hay una gran diferencia entre tratar a los hombres con igualdad e intentar hacerlos iguales. Mientras lo primero es la condición de una sociedad libre, lo segundo implica, como dijo Tocqueville, una nueva forma de servidumbre”

FRIEDRICH A. VON HAYEK

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi gratitud a todas las personas que me apoyaron para concluir la investigación que hoy presento.

A Julio Cevallos, quien colaboró conmigo en la etapa del trabajo de campo con su buen ánimo y energía de siempre. Gracias compañero.

A mi asesor de tesis, doctor Oscar Vílchez Vélez por su guía en la realización de esta investigación y por la revisión final del texto.

A mis padres, porque siempre confían en mí y me alientan a seguir avanzando. A mis hermanas, Sonia y Rocío. A Sonia por la colaboración en la revisión de bibliografía y a Rocío por la diagramación del texto.

A cada uno de los 16 magistrados supernumerarios que accedieron a responder la encuesta y entrevista realizada. Sus respuestas le han dado sentido a esta investigación. Asimismo, al doctor Aldo Enrique Zapata López, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del periodo 2017 – 2018 por la entrevista concedida sobre el tema.

A todos ellos, muchas gracias.

RESUMEN EJECUTIVO

El tema de la investigación son los jueces supernumerarios y los mecanismos para su selección, designación y evaluación de desempeño. El área problemática estriba en que no existe un criterio uniforme, claro y estandarizado de selección, designación y evaluación de los jueces supernumerarios y ello colisiona con la garantía derecho de la independencia judicial.

Así, la pregunta de la investigación es, si los actuales mecanismos de selección, designación y evaluación de desempeño de los jueces supernumerarios garantizan la independencia de estos en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, los objetivos de la investigación son: (1) conocer y analizar los mecanismos de selección y designación de los jueces supernumerarios en el Poder Judicial, en particular en el Distrito Judicial de Lambayeque, y (2) investigar el desempeño de los jueces supernumerarios en este Distrito Judicial.

Los resultados más significativos de la investigación son los siguientes: (1) no existen disposiciones uniformes en el procedimiento de selección, designación y remoción de los jueces supernumerarios en el Perú. Las normas que se aplican son genéricas y dejan un gran arbitrio subjetivo en la selección y designación a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, sin la participación del organismo constitucionalmente autónomo (Consejo Nacional de la Magistratura – CNM), hoy Junta Nacional de Justicia; (2) los actuales parámetros de selección, designación y remoción de jueces supernumerarios no

cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH para garantizar la independencia de los jueces; y (3) el desempeño de los jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque es regular o medio pues no cumplen con los estándares de productividad judicial.

Frente a ello, el estudio plantea, como primera alternativa, que el Estado designe el presupuesto necesario para cubrir todas las plazas vacantes de jueces en el Poder Judicial y, asimismo, que se pueda estandarizar el Reglamento de selección, designación y evaluación de jueces supernumerarios; procedimientos que deben ser asumidos por la Junta Nacional de Justicia. Además, se presenta una propuesta de modificación normativa del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y algunos aspectos que debe contemplar el Reglamento de selección, designación y evaluación de jueces supernumerarios.

ABSTRACT

The subject of the investigation is the supernumerary judges and the mechanisms for their selection, designation and evaluation of performance. The problem area is that there is no uniform, clear and standardized criterion for the selection, appointment and evaluation of supernumerary judges and this collides with the right guarantee of judicial independence.

Thus, the question of the investigation is whether the current mechanisms of selection, appointment and performance evaluation of supernumerary judges guarantees the independence of these in the exercise of their functions. In this sense, the objectives of the investigation are: (1) to know and analyze the mechanisms for selecting and appointing supernumerary judges in the Judiciary, particularly in the Distrito Judicial de Lambayeque; (2) investigate the performance of supernumerary judges in this Distrito Judicial.

The most significant results of the investigation are as follows: (1) there are no uniform provisions in the procedure for the selection, appointment and removal of supernumerary judges in Peru. The norms that are applied are generic and leave a great subjective discretion in the selection and appointment to the Presidents of the Corte Superior de Justicia of the country, without the participation of the constitutionally autonomous body (Consejo Nacional de la Magistratura- CNM), today Junta Nacional de Justicia; (2) the current parameters of selection,

appointment and removal of supernumerary judges do not meet the minimum standards established by the Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH to guarantee the independence of judges; and (3) the performance of supernumerary judges in the Distrito Judicial de Lambayeque is regular or medium, since they do not comply with judicial productivity standards.

Faced with this, the study proposes, as a first alternative, that the State designate the necessary budget to cover all the vacancies of judges in the Poder Judicial and, also, that the Regulation of selection, appointment and evaluation of supernumerary judges can be standardized; procedures that must be assumed by the Junta Nacional de Justicia. In addition, a proposal for a regulatory amendment of article 239° of the Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial is presented, as well as some aspects that should be included in the Regulation for the selection, appointment and evaluation of supernumerary judges.

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CE	Consejo Ejecutivo
CERIAJUS	Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNM	Consejo Nacional de la Magistratura
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJLA	Corte Superior de Justicia de Lambayeque
IDL	Instituto de Defensa Legal
JNJ	Junta Nacional de Justicia
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OCMA	Oficina de Control de la Magistratura
ODECMA	Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PCM	Presidencia del Consejo de Ministros
PIDCP	Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos
PJ	Poder Judicial
SIPDHH	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
SUNEDU	Superintendencia Nacional de Educación Superior

TUO	Texto Único Ordenado
TC	Tribunal Constitucional

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág
Dedicatoria	3
Agradecimientos	5
Resumen ejecutivo	6
Abstract	8
Abreviaturas, siglas y acrónimos	10
Índice	12
Introducción	15
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	20
1. Realidad problemática	21
1.1. Antecedentes del problema	21
1.2. Planteamiento del problema	29
1.3. Formulación del problema	32
1.4. Justificación e importancia del estudio	33
2. Objetivos	34
2.1. Objetivos generales	34
2.2. Objetivos específicos	34
3. Hipótesis	34
4. Variables y operacionalización de las variables	35
5. Diseño de contrastación de la hipótesis	36
6. Población y muestra	36
6.1. Población	36
6.2. Muestra	38
7. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	39
8. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.	39

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 41

1. El sistema de selección y nombramiento de jueces en el Perú 42

2. Sobre la Independencia Judicial. Definición, contenido y jurisprudencia 47

2.1. Definición y contenido de la Independencia Judicial 50

2.2. Marco normativo internacional de la independencia judicial 57

2.3. Marco normativo nacional de la independencia judicial 66

2.4. La independencia judicial y la provisionalidad de los magistrados a través de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 69

2.5. La Independencia Judicial en las sentencias del Tribunal Constitucional 75

3. Los jueces supernumerarios 84

3.1. ¿Quiénes son los jueces supernumerarios? Mecanismos de selección y designación. 84

3.2. Los jueces supernumerarios en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional 88

3.3. Los jueces supernumerarios en la legislación comparada 91

A. República de Chile 91

B. España 92

C. México 94

D. Bolivia 94

E. Argentina 95

3.4. Mecanismos de evaluación de la actuación de los jueces supernumerarios 98

4. Régimen de suplencias de magistrados en el Poder Judicial 104

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 110

1. Sobre la conformación de los órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 111

2. Procedimiento de selección y designación de jueces supernumerarios. Evaluación al concurso convocatoria II – 2017 para jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 113

2.1. De la comisión a cargo del proceso 114

2.2. De las plazas convocadas 114

2.3. Sobre la condición de los postulantes 115

2.4. Del procedimiento 116

3. De la designación de jueces supernumerarios 121

4. Sobre los jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque 121

4.1. Los jueces supernumerarios son egresados de las universidades locales 122

4.2. Los jueces supernumerarios tienen estudios de post grado pero no han obtenido el grado respectivo 122

4.3. Los jueces supernumerarios tienen experiencia profesional previa como magistrados supernumerarios. Hay continuidad en su desempeño 123

4.4. Los jueces supernumerarios no han recibido inducción para desempeñarse como tales 124

4.5. La principal dificultad que enfrentan los jueces supernumerarios es con el personal asignado a su juzgado y cumplir con los estándares de producción 125

4.6. Los jueces supernumerarios no se consideran una categoría inferior al juez titular o provisional 126

5. Del desempeño de los jueces supernumerarios 126

5.1. Cumplimiento de los estándares de Producción Judicial 126

5.2. Quejas ante la ODECMA y el Libro de Reclamaciones 130

5.3. Celeridad en realización de audiencias y emisión de sentencias. 131

CONCLUSIONES 133

RECOMENDACIONES 136

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 139

ANEXOS 150

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda sobre los mecanismos de designación, selección y evaluación del desempeño de los denominados jueces supernumerarios y, su estrecha relación con el derecho - garantía de la independencia judicial.

En marzo de 2018 nació la iniciativa de investigar este tema debido a que empecé a estudiar la conformación de juzgados en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y me di cuenta que, cada vez más, aumentaba el número de órganos jurisdiccionales. A la par, era necesario designar a jueces que conduzcan estos despachos judiciales. La primera opción para ocupar las plazas vacantes es promover a los jueces al interior de la propia organización judicial; no obstante llega un punto en donde ya no hay a quién promover para que asuma como juez y es ahí donde son llamados los jueces supernumerarios.

A raíz de ello reflexioné sobre cómo es que son elegidos estos jueces supernumerarios y si garantizan, a las partes del proceso, la independencia en el ejercicio de su labor.

En agosto de ese mismo año, se reveló el caso “Lava Juez” en la Corte Superior de Justicia del Callao, con implicancia a nivel de la Corte Suprema del Poder Judicial. Una de las revelaciones de este caso era que el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao utilizaba a jueces supernumerarios para concretar sus irregularidades. La idea que

tuve, entonces, se afianzó y decidí investigar a los jueces supernumerarios.

En el Perú contamos con alrededor de 3071 magistrados en el Poder Judicial, de los cuales 800 son jueces denominados supernumerarios[1]. En el Distrito Judicial de Lambayeque, a enero de 2019 tenemos 152 magistrados, de los cuales 42 (27%) son supernumerarios; es decir, magistrados que son llamados a cubrir temporalmente una plaza vacante, pero que no son jueces que hayan sido elegidos por el organismo constitucionalmente autónomo para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, los mecanismos para la selección, designación y evaluación de estos magistrados no están claros, ni uniformemente definidos, pues interviene desde el ex Consejo Nacional de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y el presidente de las Cortes Superiores del país. Esta situación anómala origina una sensación de inseguridad en quienes ejercen la labor como jueces supernumerarios y, asimismo, estos mecanismos no cumplirían con los parámetros establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos en cuanto a la independencia judicial.

En ese sentido, se plantean como objetivos de la investigación conocer y analizar los mecanismos de selección y designación de los jueces supernumerarios en el Poder Judicial, en particular en el Distrito Judicial de Lambayeque; así como investigar el desempeño de los jueces supernumerarios en este Distrito Judicial. Como objetivos específicos tenemos analizar el sistema de selección y designación de jueces supernumerarios en el Perú, la situación de estos jueces designados en el Distrito Judicial de Lambayeque, verificar si los jueces supernumerarios del Distrito Judicial de Lambayeque cumplen con los parámetros de producción de los juzgados a su cargo.

[1] Entrevista concedida por el past presidente del Poder Judicial del periodo 2017-2018, Duberlí Rodriguez Tineo, al Diario El Comercio del 11 de septiembre de 2017.

Asimismo, pretendemos conocer la organización del Distrito Judicial de Lambayeque en cuanto a la composición de los juzgados y si existe un régimen legal de suplencias que garantice jueces independientes e imparciales; así como se realiza un estudio de la legislación comparada en relación al tema.

Planteamos como hipótesis que si los mecanismos de selección, designación y evaluación de desempeño de los jueces supernumerarios en el Poder Judicial y, por ende, en el Distrito Judicial de Lambayeque son más idóneos; entonces se garantizará su independencia y se brindará una justicia de calidad a la población.

Para validar la hipótesis hemos centrado la investigación en evaluar todo el marco legal de designación de los jueces supernumerarios y, en particular, del Distrito Judicial de Lambayeque tomando como referencia el expediente de convocatoria II 2017 de selección de jueces supernumerarios. Asimismo, el desempeño de los jueces supernumerarios con la evaluación del cumplimiento de metas de productividad judicial.

La importancia de la investigación está justificada debido a que no tenemos información cierta sobre las condiciones en las que los jueces supernumerarios acceden a la magistratura y porque siempre han sido magistrados cuya labor ha sido cuestionada principalmente por su falta de independencia.

Evidenciamos que hay una relación estrecha entre la forma cómo accedieron los jueces supernumerarios a la magistratura y, la independencia con la que actúan en el ejercicio de la función y su desempeño. El ejercicio de la labor jurisdiccional es una de las actividades centrales en el Estado de Derecho y debemos encargarla a personas cuya actuación solo se guíe al respeto de la Constitución y la ley, sin injerencias, ni interferencias de ningún tipo.

El tema que abordamos en la presente investigación no ha sido materia de estudio en anteriores investigaciones. Se ha hablado de los jueces supernumerarios en forma tangencial en otras tesis, pero en ninguna se ha hecho referencia a los mecanismos de selección o designación de este tipo de magistrados, ni a la evaluación de su desempeño. Este, consideramos, es el valor de nuestra investigación.

El presente estudio contiene tres capítulos: en el primero, denominado “Análisis del Objeto de Estudio”, se expone la realidad problemática: antecedentes, planteamiento y formulación del problema. Se definen los objetivos del estudio, se esboza la hipótesis y el diseño de su contrastación. Se explica, además, la población y muestra de la investigación, así como los materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos y los procedimientos y métodos para ello.

En el segundo capítulo, titulado “Marco Teórico”, se sientan las bases doctrinales, legales y jurisprudenciales para comprender el objeto de estudio. Aquí analizamos los sistemas de selección de jueces en el Perú y sustentamos el marco teórico - normativo del derecho - garantía de la independencia judicial, así como se analizan los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

En el marco teórico, asimismo, explicamos quiénes son los jueces supernumerarios en el Perú y sus pares en el derecho comparado, principalmente en países iberoamericanos. Examinamos los mecanismos actuales de selección, designación y evaluación del desempeño de estos jueces. Se estudian los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre esta temática y el régimen legal de suplencias de los magistrados.

Finalmente, en el capítulo III “”Análisis y Discusión de Resultados” se presentan los resultados del trabajo de campo. La evaluación del expediente de convocatoria II 2017 de jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la designación de jueces

supernumerarios para el año 2018 y la evaluación del desempeño a partir de la verificación del cumplimiento de las metas de producción judicial en el primer semestre del año 2018.

Teniendo en cuenta los resultados se presentan las conclusiones del estudio y las recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

En este capítulo se explican los diversos aspectos de la realidad problemática como los antecedentes del problema, justificación e importancia del estudio. Asimismo, se detallan los objetivos generales y específicos de la investigación; se esboza la hipótesis que guía la investigación y se realiza la operacionalización de las variables.

Finalmente, se exponen los instrumentos y técnicas utilizadas para la recolección de la información, la población y muestra de estudio.

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En noviembre de 2016, el entonces presidente Pedro Pablo Kuzcynsky anunció la destitución de un juez supernumerario, Ismael Orozco Huayanay, luego de que este declarase infundado el requerimiento de prisión preventiva contra 29 presuntos miembros de la banda “Los monos de Quequepampa” que fueron capturados por la Policía Nacional del Perú en operativos simultáneos en Huacho, Huaral y Chancay.

Luego del anuncio presidencial, el entonces presidente del Poder Judicial no tuvo más que confirmar el anuncio de Kuzcynsky, detallando que se dio por concluida la designación del juez Orozco del cargo de juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral, puesto al que accedió mediante Resolución Administrativa n.° 395-2010-P-CSJLA/PJ.

La labor de los jueces supernumerarios siempre ha sido cuestionada. Los medios de comunicación han dado cuenta de las razones de estos cuestionamientos y la forma como estos magistrados han sido separados de sus cargos:

Fuente: Página web de la Agencia Peruana de Noticias – Andina
Disponible en: https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=461214

No seguro | www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=41133

Inicio Contacto Intranet Portal de Transparencia

PERÚ Ministerio de Educación

Ministerio Políticas Servicios Buscador

Noticias

Regresar

13-Dic-2016

En Amazonas separan a Juez que desconoce resultados de concurso de acceso a cargos directivos

Hacemos de conocimiento de la comunidad en general que, en atención a las denuncias presentadas por la Procuraduría Pública del Minedu, la Corte Superior de Justicia de Amazonas ha dado por concluida la designación del señor Hugo Enrique Higinio Custodio, como Juez Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza.

El señor Higinio Custodio, en su condición de Juez Supernumerario Especializado designado, admitió acción de amparo y concedió medida cautelar para la reincorporación de personas que no accedieron a las plazas de directores y subdirectores vía concursos públicos meritocráticos, desconociendo lo dispuesto por Resoluciones judiciales emitidas por el 20º Juzgado Laboral de Lima y la Cuarta Sala Laboral de Lima. Esta irregularidad ha generado controversias sobre su idoneidad e incorruptibilidad, por lo que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, resolvió separarlo del cargo de juez mediante Resolución Administrativa Nº 265-2016-P-CSJAM/PJ.

Fuente: Página web del Ministerio de Educación – MINEDU – sección Noticias
Disponible en: http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=41133

ps://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-separan-al-juez-que-permitio-el-retorno-de-directores-jalados-717737/

Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Salud Tecnología

Áncash: Separan al juez que permitió el retorno de directores jalados

Concluyen la designación de Hugo Higinio Custodio como juez de despacho en región Amazonas

Áncash: Separan al juez que permitió el retorno de directores jalados

LO MÁS

1 Pa hij

2 Al im me

3 Al tra ext

4 Sa rac

5 Pe ext

Fuente: Página web del Diario Correo del 15-12-2016.
Disponible en: https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-separan-al-juez-que-permitio-el-retorno-de-directores-jalados-717737/

https://diariolaregion.com/web/separan-del-cargo-e-investigan-a-juez-manuel-armas-montes/

SEPARAN DEL CARGO E INVESTIGAN A JUEZ MANUEL ARMAS MONTES

Posted by Region | Abr 3, 2013 | ACTUALIDAD, NOTICIAS | 0 |

– Por presunta inconducta funcional

La Odecma Loreto viene investigando al juez Manuel Armas Montes, quien ha sido separado del cargo con fecha 26 de marzo por haber resuelto un hábeas corpus a favor de Wilson Rengifo Hualinga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Trompeteros, en donde dejaba sin efecto su orden de prisión preventiva por el proceso que se le sigue por el delito de peculado.

Como se recuerda, la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a petición de los fiscales integrantes de la Fiscalía Anticorrupción de Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el mes de diciembre ordenó prisión preventiva en contra de Wilson Rengifo Hualinga; sin embargo, con el hábeas corpus resuelto a su favor con fecha 07 de marzo, salió de su "refugio" y hoy nuevamente asume la municipalidad de Trompeteros.

La separación del cargo y la investigación que hacen al abogado Armas Montes, se debe a que con fecha 07 de marzo ya no era el juez que llevaba el caso, pues había cumplido su función como juez de emergencia penal de Maynas cargo que ocupó durante el mes de febrero, periodo de vacaciones de los trabajadores y jueces de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Además otro de los motivos de la investigación es que la resolución emitida no cuenta con la firma de un secretario.

Fuente: Página web del diario La Región del 03.04.2013.
Disponible en: https://diariolaregion.com/web/separan-del-cargo-e-investigan-a-juez-manuel-armas-montes/

://ancashaldia.com/caso-wecrococha-corte-de-ancash-separa-e-investiga-a-2-jueces-que-archivaron-el-caso/

ACTUALIDAD LO

"Caso Wecrococha": Corte de Áncash separa e investiga a 2 jueces que archivaron el caso

17 julio, 2018 Artículos Destacados, Regional

Facebook Twitter Google +

Los jueces supernumerarios que fueron los encargados de archivar el proceso que ventilaba el desfalco en el proyecto de irrigación Wecrococha, Pepe Melgarejo Barreto y Lauro Raúl Álvarez Sánchez fueron separados por la Corte Superior de Justicia de Áncash.

El caso del proyecto de irrigación de Wecrococha, en la Provincia de Mariscal Luzuriaga en la zona de los Conchucos que inició su construcción en la gestión del Presidente Regional, César Álvarez Aguilar, en éste proceso la empresa "Consorcio Wecrococha" abandonó la obra cuando en su ejecución no se alcanzaba ni el 02 por ciento de avance, a pesar de ello la región cancelo en su integridad el presupuesto estimado para su ejecución de la obra que superaban los 03 millones de soles.

La presidenta de la corte superior de Ancash, Melicia Brito Malqui, dio cuenta la separación de los magistrados dejando sin efecto la designación de jueces supernumerarios a Pepe Melgarejo Barreto y Lauro Raúl Álvarez Sánchez, así mismo dio a conocer que se inició con el proceso disciplinario de investigación para los jueces que participaron en la decisión de archivar el caso.

La ODECMA garantiza una investigación enmarcada en la reserva, el respeto al principio de la legalidad, el derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y a la garantía constitucional del debido proceso; además de la observancia del principio de presunción de inocencia.

Fuente: Página web del portal de noticias Ancash al día del 17.07.2018.
Disponible en: https://ancashaldia.com/caso-wecrococha-corte-de-ancash-separa-e-investiga-a-2-jueces-que-archivaron-el-caso/

EN VIVO ENTRETENIMIENTO NOTICIAS DEPORTES

ACTUALIDAD ESPECTÁCULOS INTERNACIONALES REDES SOCIALES NOTICIERO D

Odebrecht Martín Vizcarra CNM Keiko Fujimori

América Noticias » Actualidad » 01.06.2017

Caso Utopía: retiran a juez que aceptó habeas corpus en Cajamarca

Recursos legal permitía la posibilidad de anular la sentencia contra dueños de la discoteca

29 personas fallecieron en la tragedia ocurrida en el 2002 / Foto: Andina

El Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Mixto de San Miguel - La Florida, **Sergio Nirvado Ríos Abanto**, fue retirado de su cargo luego de aceptar a trámite un habeas corpus en Cajamarca que buscaba anular la sentencia contra los dueños de la discoteca Utopía.

Fuente: Página web del portal de noticias América Noticias del 01-06.2017.
Disponible en: https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/caso-utopia-retiran-juez-que-acepto-habeas-corpus-cajamarca-n278654

ticia-ocma-separa-jueces-vinculados-a-actos-corrupcion-el-callao-719884.aspx

OCMA separa jueces vinculados a actos de corrupción en el Callao

Varios magistrados ya no ejercen función jurisdiccional, informa organismo

ANDINA/Difusión

16:00 | Lima, ago. 3.

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) informó que un grupo de jueces vinculados a los actos de corrupción en la Corte Superior de Justicia del Callao, fueron separados y no ejercen función jurisdiccional alguna.

Según el organismo contralor del Poder Judicial, este es el caso de los jueces supernumerarios **Raúl Salcedo Rodríguez, Miguel Miranda Mendoza, Walter Linares Saldaña y Mónica Hoyos Pinchi**, contra quienes pesa la medida de suspensión en el cargo.

Fuente: Página web de la Agencia Peruana de Noticias – Andina del 03.08.2018.
Disponible en: https://andina.pe/agencia/noticia-ocma-separa-jueces-vinculados-a-actos-corrupcion-el-callao-719884.aspx

En julio del presente año, el portal periodístico IDL Reporteros puso al descubierto una red de corrupción enquistada al más alto nivel del Poder Judicial que involucraba a la Corte Superior de Justicia del Callao. La red de corrupción, liderada por el juez superior Walter Ríos quien, además, ostentaba el cargo de Presidente de la Corte del puerto, incluía a jueces supernumerarios designados por Ríos en juzgados estratégicos acorde a sus intereses.

En la siguiente infografía se aprecia la red denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” liderada por Ríos y conformada por 16 jueces supernumerarios, quienes fueron retirados de sus cargos luego de desatado el escándalo.

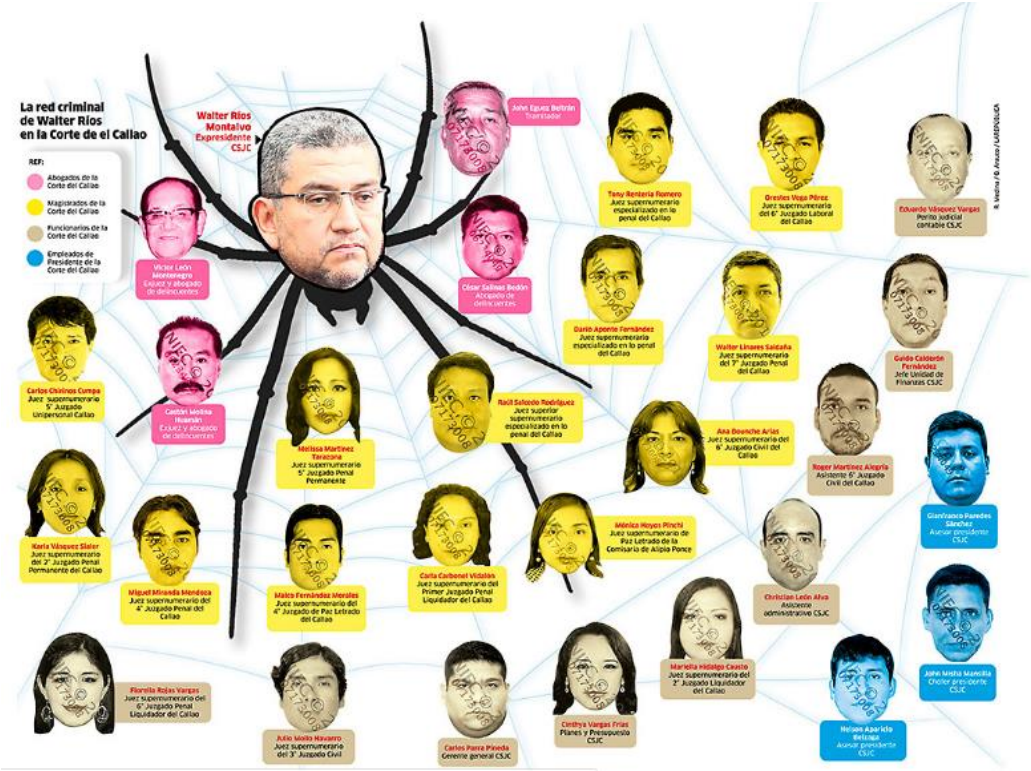

Fuente: Diario “La República” del 26 de julio de 2018

El informe “La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas” plantea que uno de los problemas es el de la provisionalidad en los jueces. El estudio señala:

> “El nivel de provisionalidad entre los jueces superiores alcanza el 40%. El de los jueces especializados asciende al 44%, mientras que en el caso de los jueces de paz letrados llega al 37%. Analicemos en detalle estas cifras: de los 574 jueces superiores de las diversas cortes del país, 343 son titulares (el 60%). Esto significa que 231 ocupan dicha plaza temporalmente (40%). De estos, 193 son provisionales y 38 supernumerarios.
>
> La situación es algo más grave a nivel de los jueces especializados. Pues de los 1523 jueces existentes, 672 no son titulares de esa plaza (el 44%) siendo 501 supernumerarios y 171 provisionales. En nuestro país solo 851 jueces especializados son titulares (56%).

> La situación es algo mejor en el caso de los jueces de paz letrados, 499 son titulares (el 63%) de las 797 plazas existentes, mientras que 298 jueces de paz letrados en el Perú son supernumerarios (el 37%)"[2]

A nivel de los distritos judiciales, el estudio revela[3] que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tiene un índice de provisionalidad del 41%, es decir, 58 jueces son provisionales o supernumerarios.

Se ha relacionado constantemente la provisionalidad en el ejercicio del cargo con el mayor riesgo de incurrir en actos de corrupción o de ser vulnerable ante diversas presiones o intereses internos o externos.

Así pues, la Comisión de planificación de políticas de modernización, eticidad y anticorrupción creada en enero de 2001 por la Resolución Administrativa n.° 006-2001-OT-PJ del Consejo Transitorio del Poder Judicial y presidida por el juez supremo Hugo Sivina Hurtado, en su informe final, señaló, como un factor determinante de la corrupción judicial, el estado de suplencia o provisionalidad de los magistrados, lo cual propiciaría la manipulación por parte de determinados magistrados titulares y presidentes de corte y de salas, a efecto de validar decisiones arbitrarias interesadas e ilegales.[4]

En el Informe Defensorial n.° 109 "Propuestas Básicas para reformar la justicia", la Defensoría del Pueblo señal que la existencia de cargos judiciales ocupados por magistrados suplentes y provisionales, designados o promovidos, respectivamente, al margen del procedimiento, constituye un caldo de cultivo que suele ser observado y aprovechado por agentes internos y externos, a fin de intentar debilitar la independencia del juez[5].

---

[2] Informe "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas". Documento preliminar 2014-2015. Gaceta Jurídica. Noviembre de 2015. Página 9.
[3] Ibíd. Página 11.
[4] Así lo resume, Manrique Zagarra. César Edmundo en su documento denominado "Informe sobre la situación laboral de los jueces. Centro de Investigaciones Judiciales. Página 1. Disponible en www.galeon.com/realidadjuridica1/jueces.pdf.
[5] Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial n.° 109. "Propuestas Básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quién se encargará de hacerlo y cómo lo harán". Noviembre de 2006. Lima, Perú. Página. 60.

Por su parte, en el Acuerdo Nacional por la Justicia se hace notar que la designación de jueces provisionales o supernumerarios no se ajustan a los mismos niveles de exigencia o criterios que los del Consejo Nacional de la Magistratura. Esta designación no se encuentra debidamente transparentada y menos se han difundido criterios uniformes para ello[6].

Tenemos, entonces, que el problema de la provisionalidad está íntimamente relacionado con la falta de independencia de los magistrados, situación que conlleva a la afectación al derecho al debido proceso y acceso a la justicia. En ese sentido, concluyó la Comisión de planificación de políticas de modernización, eticidad y anticorrupción del Consejo Transitorio del Poder Judicial, al señalar en su informe final, lo siguiente:

> "(…) los funcionarios y servidores públicos más vulnerables a efectos de ser integrados a las redes de corrupción por lo general informan una titularidad deficiente, ya sea porque accedieron de forma irregular a las magistraturas o a los cargos auxiliares o porque mantienen status de provisionalidad o suplencia que definen contexto de perentoriedad en los cargos"[7]

Respecto a cómo entender la independencia judicial, el profesor Manuel Miranda Canales ha señalado que esta es un atributo esencial de la judicatura, significa que los jueces y magistrados, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en el cumplimiento de su función quedarán sometidos única y exclusivamente a la Ley.[8]

Así, la elección y designación de magistrados supernumerarios se entiende como una afectación a esta garantía de independencia. Al respecto, Carlos Alberto Quispe Montesinos precisa:

---

[6] Acuerdo Nacional por la Justicia, actualizado a julio 2017. Pág. 5. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/...content/.../2017/.../06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-...

[7] Así lo resume, Manrique Zagarra. César Edmundo en su documento denominado "Informe sobre la situación laboral de los jueces. Centro de Investigaciones Judiciales. Página 1. Disponible en www.galeon.com/realidadjuridica1/jueces.pdf.

[8] Miranda Canales, Manuel. El sistema de elección de magistrados. Ediciones Jurídicas. Lima 2004. Página 339.

> “El elevado número de magistrados provisionales y suplentes que no son elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura sino por el Presidente de la Corte Suprema (en el caso de los vocales supremos provisionales) y por los Presidentes de las Cortes Superiores (en el caso de los vocales superiores, jueces especializados y jueces de paz letrados, provisionales y suplentes) bajo criterios, parámetros y procedimientos distintos a los empleados por el Consejo Nacional de la Magistratura debilita el proceso de selección y nombramiento, ya que este termina teniendo un alcance parcial a pesar que el ejercicio de la función jurisdiccional por jueces titulares, provisionales y suplentes, independientemente del origen o temporalidad del nombramiento implica las mismas facultades, atribuciones y responsabilidades”[9]

En el mismo sentido, César Azabache señala:

> “Un juez debe estar en posición de resistir toda forma de interferencia. Un juez debe sostenerse a sí mismo como referente moral de la comunidad en la que actúe. Debe mantener el respeto de todos, incluso cuando adopte decisiones impopulares. Para lograr este nivel de resistencia, todo juez debe ser inamovible. La provisionalidad lo sujeta y hace depender de decisiones de terceros, constituye la negación de la independencia. La inamovilidad de los jueces, como la inmunidad de los congresistas y diplomáticos es la primera condición institucional para el adecuado desempeño de la judicatura”[10]

Es a raíz de los audios que evidenciaron actos de corrupción al más alto nivel del Poder Judicial, el Presidente de la República, mediante Resolución Administrativa n.° 142-2018-PCM designó una Comisión Consultiva para la Reforma de la Justicia. Esta Comisión entregó, luego de 12 días de trabajo, su Informe Final denominado “Hacia un Sistema de Justicia Honesto y Eficiente” con 10 recomendaciones. La recomendación número seis está referida a la necesidad de disponer un concurso público de méritos para seleccionar jueces supernumerarios en el Poder Judicial y fiscales provisionales en el Ministerio Público.

---

[9] Quispe Montesinos. Carlos Alberto. Selección de magistrados del Poder Judicial en base a competencias laborales. En Revista Derecho y Cambio Social. Disponible en https://www.derechoycambiosocial.com/revista015/seleccion%20de%20magistrados.htm.

[10] Azabache, César. La Suprema Provisionalidad, artículo publicado en https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/suprema-provisionalidad-cesar-azabache-240003.

Asimismo, el Poder Judicial inició un proceso de reforma interna donde una de las comisiones que se conformaron[11] fue para evaluar la designación de jueces supernumerarios y trabajar disposiciones que regirán las convocatorias a concurso para nombrar jueces supernumerarios de todos los niveles y especialidades del Poder Judicial; no obstante hasta la fecha de la conclusión de redacción del presente informe, ello no ocurre, pese a que ha transcurrido más de 7 meses.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El título IV de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.° 29277 establece cuatro condiciones de los jueces en el Perú: titulares, provisionales, supernumerarios y candidatos en reserva.

El artículo 65° de la referida ley define a cada uno de ellos indicando, para el caso de los jueces supernumerarios que son aquellos que, no habiendo obtenido la plaza de juez titular, aceptan incorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios de su nivel, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de cubrir las plazas vacantes conforme al artículo 239° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - LOPJ.

Por su parte, el artículo 239° del TUO de la LOPJ dispone que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, nombra jueces supernumerarios superiores y especializados de la lista de aptos elaborada por el CNM en estricto orden de méritos y en número no mayor al 30% de los titulares para cubrir plazas vacantes que se produzcan. Solo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso reglamentan la aplicación del presente artículo.

[11] Mediante Resolución Administrativa n.° 231-2018-CE-PJ.

Como vemos, a diferencia de los jueces titulares y provisionales, los jueces supernumerarios son abogados que postulan a una determinada plaza, pero no ingresaron; motivo por el cual pueden formar parte de una nómina para ser elegidos posteriormente y entrar en funciones de forma temporal. Una primera cuestión que surge es que la Ley n.° 29277 habla de jueces supernumerarios en todos los niveles, no obstante el artículo 239° de la LOPJ, que fue modificada por la Ley n.° 29277, nos menciona de jueces supernumerarios superiores y especializados.

La segunda cuestión que surge es que, para efectos de la designación de los jueces supernumerarios, hay una serie de problemas pues se admiten, de forma paralela, hasta más de tres formas cómo llegar a ser un juez supernumerario: primero, los jueces supernumerarios nombrados por el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial teniendo en cuenta la lista de aptos elaborada por el desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, es decir, aquellos que postularon a un concurso organizado por el indicado organismo, pero que no accedieron a una plaza y voluntariamente desean ser incorporados a la lista para, eventualmente, ser llamados.

En segundo lugar se encuentran aquellos jueces supernumerarios designados de una lista del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de un Registro Nacional de Abogados Hábiles para ser designados jueces supernumerarios. Al parecer esta forma solo se utilizó por un periodo de tiempo con la emisión de la primera disposición transitoria de la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ que creó el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país. La indicada disposición establecía que “La primera convocatoria en mérito del presente Reglamento se iniciará en forma obligatoria a nivel nacional, al quinto día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para la correspondiente designación por el periodo de un año. Con posterioridad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá la fecha de inicio de las siguientes convocatorias, para su designación por dos años”.

Una tercera vía para ser juez supernumerario es, precisamente, a través de la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ que creó el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país. Es necesario precisar que, conforme al artículo 3° de la indicada resolución, los registros distritales transitorios tenían vigencia hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda al nombramiento de Jueces Supernumerarios conforma lo previsto en el artículo 239° del TUO de la LOPJ. Pese a que ha transcurrido más de 9 años de la emisión de la resolución, todavía se mantienen estos registros distritales.

Finalmente, una cuarta forma de ser juez supernumerario, es la facultad otorgada por la Resolución Administrativa n.° 053-2011-CE-PJ del 17 de febrero de 2011 a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó, con carácter excepcional y transitorio, las medidas que permitan cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por magistrados titulares o provisionales o por jueces supernumerarios en la forma establecida en el artículo 239° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, de forma supletoria, por la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ

Por otro lado, para que los jueces supernumerarios asuman funciones, la Presidencia de la Corte Superior respectiva debe designarlos en determinado despacho. Esta designación se hace de forma discrecional por parte del Presidente de la Corte y no necesariamente se respeta el orden de prelación de la lista de aptos para ser jueces supernumerarios, ni el grado en el que se encuentran aptos.

Asimismo, los jueces supernumerarios no tienen un periodo definido en el cual ejercen sus funciones pudiendo ser removidos, en cualquier momento, por el Presidente de determinada Corte Superior; pues, a través de la Resolución de Jefatura n.° 261-2016-J-OCMA/PJ del 11 de noviembre de 2016, la Oficina de Control de la Magistratura exhortó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, evalúen la continuidad de los magistrados supernumerarios, renovando

la confianza o dejando sin efecto dicha designación, sin mayores trámites.

Aunado a ello tenemos los mecanismos de evaluación de la calidad e idoneidad de su desempeño. Como sabemos, la labor que ejercen los jueces en el Perú se encuentra muy cuestionada, mayor aún es la de aquellos que no son titulares, entre los cuales están los supernumerarios.

Precisamente, estos son los temas que se abordan en la presente investigación. Pretendemos conocer cómo son elegidos los jueces supernumerarios, si su forma de elección garantiza su independencia y, asimismo de forma particular, la forma cómo vienen desempeñándose estos jueces en el Distrito Judicial de Lambayeque para contar con una justicia de calidad.

1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA

Por la naturaleza del problema que se investiga las siguientes interrogantes inevitables se formulan:

1. ¿Cuáles son los mecanismos de selección y designación para la selección de jueces supernumerarios y, en particular, en el Distrito Judicial de Lambayeque?
2. ¿Estos mecanismos de designación garantizan la independencia de los jueces supernumerarios designados?
3. ¿Cómo es el desempeño de los jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque?
4. ¿Existe un régimen adecuado de suplencias de jueces titulares que permita el llamamiento de jueces supernumerarios?

2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Resulta justificado realizar el presente estudio toda vez que en un Estado de Derecho, la función del juez es resolver conflictos que se suscitan entre los miembros de una colectividad.

De allí que resulte necesario que aquellas personas que deciden sobre estas situaciones relevantes tengan todas las credenciales para hacerlo, de forma tal que sus decisiones sean legítimas ante los justiciables y, además, tengan la independencia para hacerlo.

Para que ello ocurra es importante contar con un sistema adecuado de selección de jueces y fiscales que constitucionalmente le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, ahora Junta Nacional de Justicia; no obstante, la Ley de la Carrera Judicial permita o faculta una elección de jueces no titulares a cargo del mismo Poder Judicial, los denominados jueces supernumerarios.

Ante esta realidad resulta preciso analizar si este sistema de elección y designación garantiza que abogados idóneos asuman como jueces supernumerarios. Asimismo, analizar cómo es el proceso de designación de los jueces supernumerarios. Es un estudio que no se ha realizado antes y consideramos que será de utilidad en la actual situación por la que atraviesa el país, para la toma de decisiones por parte de las autoridades judiciales de Lambayeque y del Poder Judicial. Asimismo, para la reciente creación del organismo denominado Junta Nacional de Justicia, en reemplazo del CNM.

Además de ello, permitirá evaluar estadísticamente la producción de los jueces supernumerarios entre el periodo de enero a junio de 2018 del Distrito Judicial de Lambayeque para verificar si estos jueces cumplen con los estándares mínimos de producción y, sí su incorporación como magistrados, ha ayudado a resolver los conflictos sometidos a su competencia.

3. OBJETIVOS

La presente investigación tiene los siguientes objetivos:

3.1. OBJETIVOS GENERALES

a. Determinar cuáles son los mecanismos de selección y/o designación de jueces supernumerarios en el Poder Judicial y, en particular, en el Distrito Judicial de Lambayeque.
b. Investigar el desempeño de los jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a. Analizar el sistema de elección de jueces supernumerarios en el Perú.
b. Analizar la situación de los jueces supernumerarios designados en el Distrito Judicial de Lambayeque.
c. Verificar si los jueces supernumerarios del Distrito Judicial de Lambayeque cumplen con los estándares de producción de los juzgados a su cargo.
d. Conocer la organización del Distrito Judicial de Lambayeque en cuanto a la composición de los juzgados y si existe un régimen de suplencias de magistrados titulares que garantices la designación de jueces independientes e imparciales.
e. Examinar el derecho comparado en relación al tema de estudio.

4. HIPÓTESIS

Si los mecanismos de para seleccionar, designar y evaluar el desempeño de los jueces supernumerarios en el Poder Judicial y en el Distrito Judicial de Lambayeque son más idóneos; entonces se garantizará su independencia y se brindará una justicia de calidad a la población.

5. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES	TÉCNICAS
Mecanismos de evaluación y designación de jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque idóneos.	Normas sobre elección de jueces supernumerarios Pronunciamientos del TC y de la CIDH sobre la elección de jueces	TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley de la Carrera Judicial Reglamentos o directivas Resoluciones Administrativas de la Presidencia de la CSJLA	% de jueces designados supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Revisión del marco legal vigente en el Perú sobre designación de jueces supernumerarios. Revisión y análisis de los pronunciamientos de TC y de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos sobre provisionalidad de jueces.
VARIABLE DEPENDIENTE	**INDICADORES**	**SUB INDICADORES**	**ÍNDICES**	**TÉCNICAS**
Garantía de la Independencia judicial y una justicia de calidad	Imparcialidad Objetividad Permanencia en el cargo Debida motivación	Cuestionamientos en la ODECMA Tiempo en el cargo en determinado juzgado.	% de quejas ante la ODECMA.	Pedido de información a la ODECMA Lambayeque. Pedido de información a la Presidencia de la CSJLA.
	Celeridad	Tiempo en la emisión de resoluciones Tiempo en expedir sentencia Tiempo para programar audiencia	Duración de un proceso judicial	Evaluación del tiempo de emisión de actos procesales en juzgados.
	Buen trato al usuario	Cumplimiento del horario de atención al público Índice de reclamaciones a través del libro de reclamaciones		Verificación en juzgado. Pedido de información.

	Estándares de producción judicial (variable independiente)	Quejas ante la ODECMA Número de expedientes resueltos	% de expedientes resueltos por mes.	Pedido de información al área de estadística.

6. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS

La presente investigación se trata de una de tipo descriptiva y explicativa. De allí que se ha utilizado un diseño de contrastación de hipótesis de tipo lógico con la aplicación de una serie de técnicas de recolección de datos y de análisis de información obtenida, a través de una sistemática entrevista vía cuestionario. Asimismo se ha contrastado la hipótesis en las reflexiones de juristas y especialistas en la materia, reflejadas en sus obras.

Así, se aborda y analiza todo el marco legal de designación, selección y evaluación del desempeño de jueces supernumerarios en el Poder Judicial. En particular, en el Distrito Judicial de Lambayeque se evalúa el expediente que contiene el procedimiento de selección de jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque a través de la convocatoria II 2017.

7. POBLACIÓN Y MUESTRA

7.1. POBLACIÓN

Son los jueces supernumerarios del Distrito Judicial de Lambayeque. De acuerdo a la información obtenida tenemos que, al 3 de enero de 2018, el Distrito Judicial de Lambayeque tenía 140 jueces, de los cuales 31 tienen la condición de supernumerarios. Representan el 22.14%. Estos jueces tienen a cargo los siguientes despachos judiciales de acuerdo a lo indicado

en la Resolución Administrativa n.° 002-2018-P-CSJLA/PJ de conformación de órganos jurisdiccionales para el año 2018:

Juzgados de Investigación Preparatoria:
Octavo Juzgado de investigación Preparatoria

Juzgados de Juzgamiento:
Primer Juzgado Unipersonal
Quinto Juzgado Unipersonal
Séptimo Juzgado Unipersonal

Juzgados Penales Colegiados:
Primer Juzgado Colegiado Penal Permanente (2 jueces supernumerarios)

Juzgados Civiles y Contenciosos:
Tercer Juzgado Especializado Civil

Juzgados del Módulo Corporativo Laboral:
Primer Juzgado de Trabajo Transitorio
Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral
Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral

Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz:
Juzgado de Familia Transitorio
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Segundo Juzgado de Paz Letrado (Faltas)

Módulo de Juzgados de Paz Letrado:
Juzgado de Paz Letrado de La Victoria
Primer Juzgado de Paz Letrado Civil
Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia

Juzgado de Paz Letrado (Faltas)
Juzgado de Paz Letrado de Tumán
Juzgado de Paz Letrado de Pucalá
Juzgado de Paz Letrado de Olmos

Sede Lambayeque:
Juzgado Penal Unipersonal
Juzgado de Paz Letrado Permanente Lambayeque
Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Lambayeque

Sede Motupe:
Juzgado de Paz Letrado

Sede Cutervo:
Juzgado Civil Transitorio
Juzgado Penal Unipersonal Permanente

Sede Jaén:
Segundo Juzgado Civil Mixto de Jaén
Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jaén
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Jaén

7.2. MUESTRA

Muestra probabilística: 16 jueces supernumerarios a quienes se les aplicó una encuesta. Incluimos allí interrogantes respecto a la producción y calidad del servicio de justicia en el período de enero a junio de 2018 en el Distrito Judicial de Lambayeque.

Para nuestra investigación se analizaron principalmente los siguientes despachos:
Juzgados de Paz Letrados
Juzgados Especializados

Ello porque los juzgados de primera instancia son los más cercanos a la población y los que mayor carga procesal reciben a lo largo del año, Asimismo porque es donde mayor movimiento de jueces designados como supernumerarios existe.

8. MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas de recolección de datos empleados en la presente investigación han sido fundamentalmente procedimientos de investigación cualitativa como encuestas, entrevistas y análisis de contenido, de documentos y registros.

En cuanto a las entrevistas están han sido de tipo no estructurada, con alto grado de flexibilidad combinadas, según el caso, con el uso de preguntas taxativas y cuyo programa (cuestionarios) pasaron por un diseño previo a fin de determinar qué datos se deben adquirir con la entrevista.

Los instrumentos utilizados en las técnicas de recolección de datos a emplear consistirán en formularios, herramientas para registros magnetofónicos, base de datos informáticos y documentos.

También se hizo uso de la técnica del fichaje en la bibliografía, el resumen, comentario y paráfrasis.

9. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para el desarrollo de la investigación se han utilizado técnicas cuantitativas como cualitativas. Así, en el caso de las técnicas cuantitativas se realizaron pedidos de información a la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sobre índice de producción de los despachos de los juzgados conducidos por jueces supernumerarios, así como a la Presidencia de la Corte Superior

de Justicia de Lambayeque para verificar el procedimiento de selección de jueces supernumerarios.

Asimismo, dentro de las técnicas cualitativas se realizó una entrevista a 16 jueces denominados supernumerarios para conocer aspectos de cómo asumir la labor en el juzgado designado y sus condiciones de trabajo; así como al presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del periodo 2017 a 2018.

Así, se ha utilizado la técnica descriptiva – explicativa y los procedimientos: deductivo, inductivo, exegético y analítico – sintético.

Con la finalidad de obtener bibliografía se visitó la biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de las principales universidades de la región.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

En este capítulo se describen los ítems necesarios para comprender el objeto de la investigación y proveer un marco de referencia para interpretar los resultados del estudio.

Así, en esta parte del informe se detalla los sistemas de selección y nombramiento de magistrados y su evolución en el Perú, en particular de los jueces provisionales, o supernumerarios. Se aborda, además, la conceptualización de lo que debe entenderse por independencia judicial y las diversas teorías que existen al respecto; así como la relación que existe entre la independencia judicial y la forma de selección de magistrados del Poder Judicial.

Se expone, a su vez, el marco normativo nacional de la independencia judicial y se evalúan los precedentes vinculantes y sentencias por parte del Tribunal Constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relacionándolo con la provisionalidad de los jueces.

Finalmente, se analizan quiénes son los jueces supernumerarios, su evolución en la legislación peruana, los mecanismos de selección, designación y evaluación de desempeño.

1. EL SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES EN EL PERÚ

A nivel mundial existen muchos sistemas de selección y nombramiento de jueces. Así, el profesor Miranda Canales[12] resume cinco sistemas de selección: sistema de elección popular, sistema de designación por el Poder Ejecutivo, sistema de designación por el Poder Judicial o denominado de cooptación, sistema mixto y sistema de nombramiento por entidad autónoma.

Por su parte, el maestro Néstor Pedro Sagüés identifica dos sistemas basados en procedimientos políticos de nombramiento y procedimientos profesionalizados de selección de magistrados. Precisa que, en los primeros, la designación está a cargo del Poder Ejecutivo y el Legislativo. Aquí, también, se ubica la elección por voto popular. A su vez, los procedimientos profesionalizados cuentan con tres elementos característicos: el concurso público, la escuela judicial y el Consejo de la Magistratura.

Concluye el maestro, Néstor Pedro Sagüés en que "(…) con estos mecanismos se intenta disminuir la discriminación y el favoritismo, reemplazar la idea del cargo – obsequio por el cargo – por derecho propio, instaurar procedimientos reglados (y no discrecionales) en la selección de los jueces, formar al magistrado según los principios republicanos de la Constitución, que no son compatibles con una judicatura parcial y comprometida con los otros poderes, y obtener una justicia que además de idónea, sea autónoma"[13].

A continuación, se resume los mecanismos de selección y designación de magistrados contenidos en las Constituciones del Perú[14] y leyes orgánicas a lo largo de su historia:

---

[12] Miranda Canales, Manuel. Obra citada. Páginas 150-153.

[13] Néstor Pedro Sagüés. "Problemas éticos en los sistemas de designación de jueces". Artículo contenido en la obra de Miranda Canales, Manuel. El sistema de elección de magistrados. Ediciones Jurídicas. Lima 2004. Página 24.

[14] Para un estudio pormenorizado sobre las Constituciones del Perú, léase a Ramos Nuñez, Carlos. "La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú". Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. Junio. 2018.

1. La Constitución Política de 1823 desarrolló en su capítulo VIII sobre el Poder Judiciario estableciendo que correspondía al Senado la selección y nombramiento de los jueces que, además, cuyos cargos eran inamovibles y de por vida. Los historiadores informan que esta norma no se ejecutó debido a que se le otorgó a Simón Bolívar la facultad de nombrar y remover a los magistrados.

2. La Constitución Política de 1826 atribuyó a los "cuerpos electorales" la facultad de presentar ante la Cámara de Senadores, una lista de postulantes a jueces de paz que debieran nombrarse (artículo 26, inciso 3).

3. Por su parte, la Constitución de 1828 desarrolló en el artículo 75° sobre el mecanismo de selección de los jueces precisando que las juntas departamentales deberían proponer ternas para vocales superiores y listas dobles de tres elegibles para la terna que correspondía hacer al Senado cuando se trataba de vocales de la Corte Suprema. El Senado remitía su propuesta al Presidente de la República quien era quien los nombraba.

   En el caso de los magistrados de las Cortes Superiores del país, se estableció que las juntas departamentales debían proponer ternas dobles para que la Corte Superior nombrase a los jueces de primera instancia (inciso 19, artículo 75°).

   El artículo 104°, además, disponía que el cargo de juez era perpetuo y no podría ser despedido sino por juicio o sentencia; sin embargo al año de su vigencia, el Presidente destituyó al vocal supremo, presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Manuel Asencio.

4. La Constitución Política de 1834 encargaba, para la elección de los magistrados, a los colegios electorales la elaboración de listas de candidatos para luego ser elegidos por el Poder Legislativo. El

artículo 34° disponía que el Senado elegía a los vocales de las Cortes Superiores. Asimismo, le correspondía a la cámara de diputados, la elección de los jueces de primera instancia (artículo 24°).

5. La Constitución Política de 1839 precisó que correspondía al Presidente de la República la designación de jueces a todos los niveles. Así, el artículo 87°, inciso 24 reconocía esta atribución al Presidente de la República. En el caso de los integrantes de la Corte Suprema, el Presidente elegía a 7 vocales y 1 fiscal de la terna noble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo (artículo 115°); a su vez, en el caso de los jueces de primera instancia, estos eran designados por el Presidente a propuesta de una terna doble presentada por la Corte Superior respectiva (artículo 121°).

6. La Constitución Política de 1856 disponía que era el Congreso quien tenía la facultad para nombrar a los Vocales Supremos en función a una terna doble que remitía el Poder Ejecutivo (Artículo 127°)

   Quedaba al Presidente de la República la facultad de nombrar a los vocales superiores y jueces de las ternas dobles que le proponía las juntas departamentales.

7. En el caso de la Constitución Política de 1860 disponía que era el Poder Ejecutivo que seleccionaba a los candidatos a vocales supremos para luego estos ser nombrados por el Senado (Artículo 126°). Al Ejecutivo le correspondía el nombramiento de los vocales superiores y jueces de primera instancia en base a ternas dobles propuestas por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, respectivamente.

   En el caso de que ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente del

Cuerpo Legislativo, promovería interinamente la plaza, a propuesta de terna doble de las respectivas cortes superiores.

8. La Constitución de 1867 solo tuvo vigencia por 4 meses.

9. Mediante Ley 1510 del 4 de diciembre de 1911 se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial que tuvo una vigencia de 50 años. Esta Ley Orgánica establecía el procedimiento de selección y nombramiento de vocales supremos y superiores se sometió a lo dispuesto por la Constitución. En el caso de los jueces de paz, se estableció que estos debían ser nombrados por las Cortes Superiores a propuesta de una terna sencilla de los jueces de primera instancia de la respectiva provincia.

10. La Constitución de 1920, promulgada por Augusto B. Leguía, precisó que los vocales supremos son nombrados por el Congreso de la República de una lista de 10 candidatos presentados por el Presidente de la República (artículo 147°).

    En el caso de los vocales superiores y jueces, estos eran nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de terna doble de las respectivas Cortes Superiores, de conformidad con la Ley.

11. La Constitución Política de 1933 indicaba en su artículo 222° que los vocales o fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre 10 candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo al igual que la Constitución de 1920. Por su parte, el artículo 223° dispuso que, en el caso de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna doble de la Corte Superior y los jueces de primera instancia y los agentes fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Suprema.

12. Mediante Decreto Ley n.° 18060 de 1969 se conformó el Consejo Nacional de Justicia disponiendo que esta entidad tenía la

facultad de seleccionar a todos los magistrados del Poder Judicial, así como de los fueros agrario y privativo de trabajo. También que tenía las facultades de evaluación del desempeño de los jueces y el control disciplinario.

13. En la Constitución Política de 1979 instituyó el Consejo Nacional de la Magistratura. Así en el artículo 245° señalaba que a esta entidad le correspondía la facultad de seleccionar y proponer el nombramiento de los diversos niveles al Poder Ejecutivo.

14. Con la Constitución Política de 1993 se instaló un sistema profesionalizado de elección de jueces y, asimismo, de elección popular para el caso de los jueces de paz. El artículo 247° de la carta magna dispuso que el Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de magistrados de primera instancias y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de la Corte, presidido por el Fiscal más antiguo de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. La propuesta se hace previo concurso de méritos y evaluación personal.

Como vemos de la reseña histórica realizada, los sistemas judiciales han transitado en el curso de este siglo, desde un modelo con fuerte acento jerarquizado o burocrático a un modelo que acentúa la vinculación de la judicatura al sistema político y sociedad civil, llamado modelo democrático.[15]

En efecto, al respecto, el jurista e historiador Carlos Ramos Nuñez[16] concluye que el Poder Ejecutivo fue el gran elector de los vocales de la

[15] Miranda Canales, Manuel. Obra citada. Página. 78.
[16] Comentarios del profesor Mario Arce Espinoza al Libro de Ramos Núñez, Carlos Augusto. Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima. 2008. Disponible en: repositorio.pucp.edu.pe/.../4241-Texto%20del%20artículo-16202-1-10-20130123.pdf.

Corte Suprema durante los siglos XIX y XX. Esto significó, la existencia de un componente político de los nombramientos judiciales.

En el mismo sentido, el catedrático sanmarquino Jorge Astete Virhuez señala que, el Perú, desde su fundación en 1824, la Judicatura fue separada de toda participación en el control de la ley: fue apartada de cualesquier poder de creación, moderación o interpretación de la ley quedando, como ya dijimos antes, como un órgano mecánico y subalterno del *corpus politicum.* Moldeada por Ley Orgánica, fue puesto en los hechos bajo jurisdicción del Poder Legislativo nulidificándose su autonomía[17].

Sin embargo, debemos señalar que, la elección política de los jueces es un común denominador en toda América Latina. Una explicación de ello lo podemos encontrar en el modelo que nuestros países siguieron al elaborar sus constituciones. Así, podemos apreciar que la "mayoría de países eligió modelos europeos donde se reflejaban estructuras autoritarias que prevalecían en el continente en ese momento. Después de las revoluciones, guerras y reformas ocurridas en Europa, estas estructuras autoritarias fueron modificadas considerablemente. Sin embargo, entre los países latinoamericanos la mayoría no siguió este camino; el dominio del poder era la regla y el poder judicial era una rama subsidiaria, muchas veces bajo el declarado control del poder ejecutivo y encargado de garantizar que nada afectara a aquéllos en cuyas manos estaba el poder político o económico"[18].

2. SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. DEFINICIÓN, CONTENIDO Y JURISPRUDENCIA

La teoría de la independencia del Poder Judicial nació en el período de la ilustración. En aquella época, el Monarca controlaba el Poder Legislativo, el Poder Administrativo y el Poder Judicial. Fue el libro "El

[17] Astete Virhuez, Jorge. El Poder Neutro, Teoría del equilibrio de poderes. Segunda Edición. Editorial Euroamericana. Lima. 2009. Página. 244.
[18] Popkin, Margaret. "Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparativa". En: Pautas para la promoción de independencia judicial e imparcialidad. USAID. Marzo 2002. Disponible en: www.dplf.org/sites/default/files/1184345829.pdf.

Espíritu de las Leyes" del filósofo y jurista francés, Charles – Louis de Secondat, Barón de Montesquieu que sentó las bases de esta teoría.

En efecto, en el capítulo VI denominado "De la Constitución de Inglaterra" del Libro XI de "El espíritu de las leyes", el filósofo comienza afirmando que "(…) en cada estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de las gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil"[19]. Agrega que "el príncipe o el jefe del Estado hace leyes (…) por el segundo, ejecutivo hace la paz o la guerra, (…) el tercero, que se llama judicial, castiga delitos y juzga las diferencias entre particulares"[20].

Así, fue Montesquieu el primero en señalar que, si el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, se concentraban en manos de la misma persona o la misma institución o el Poder Judicial no encontraba separado del Poder Legislativo, no existía la libertad. Si se producía la fusión del Poder Judicial y el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos serían pisoteados y el juez tendría el poder para suprimir a los otros[21].

Montesquieu justificó la separación de poderes, en particular, del judicial de los otros poderes afirmando que (…) no hay libertad si el poder de juzgar no está bien delimitado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Sino está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sea el legislador. Sino está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación y la mima asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes"[22].

---

[19] Montesquieu. Charles Louis de Secondat Barón de la Brede. "El Espíritu de las Leyes". Vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo. Tomo I. Librería General de Victoriano Juárez. Madrid. 1906. Página. 227.
[20] Ibíd.
[21] Deny, Pan. La independencia de la función judicial y la reforma del mecanismo de funcionamiento judicial en China. Página. 97. En "Misión Jurídica. Revista de derecho y ciencias sociales". Bogotá. D.C. Colombia, número 10. Año 2016. Enero a junio. Páginas 93-107. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645569.
[22] Montesquieu. Obra citada. Páginas 227-228.

Como producto de la influencia de Montesquieu se desarrollaron las revoluciones americana y francesa que constituyeron, de acuerdo al autor Horst Dippel, citando a Mauricio Fioravanti, “un momento decisivo en la historia del constitucionalismo, inaugurando un nuevo concepto y una nueva práctica”[23]. Nace así, el denominado constitucionalismo moderno en respuesta al Antiguo Régimen y su sistema absolutista o autoritario. La revolución gloriosa en Inglaterra en 1688 a 1689 había establecido el principio de la monarquía limitada. Luego, la Revolución Americana transformó esta doctrina en principio constitucional de gobierno limitado.

Este constitucionalismo tiene varios principios: los derechos humanos, la separación de los poderes, el gobierno representativo, la limitación del poder gubernamental, la responsabilidad política y la independencia judicial.

El fundamento conceptual del constitucionalismo moderno resultó en uno de los principios de la soberanía popular, el anclaje de la Constitución a los principios universales, una declaración de derechos, el gobierno limitado y la consideración de la constitución como ley suprema. Estos cinco fundamentos, dieron origen a otros cinco más: el gobierno representativo, la separación de poderes, la exigencia de responsabilidad política, la independencia judicial y el procedimiento de reforma de la constitución[24].

Estos diez principios aparecieron en la Declaración de Derechos de Virginia en 1776. Horst Dippel precisa que la frase más revolucionaria de todas que contenía esta declaración es que reconocía a estos diez principios “como la base y fundamento de gobierno”[25].

La importancia de la Declaración de Virginia es que estableció un catálogo de lo esencial del constitucionalismo moderno, entre ellos, de la independencia judicial e imparcialidad.

---

[23] Horts, Dippel. “Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita”. En Revista “Historia Constitucional”, número 6, septiembre 2005. Páginas 181-199. Universidad de Oviedo. Oviedo, España.
[24] Ibid. Página 184.
[25] Ibid. Página 186.

Por su parte, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 fue el correlato europeo de las declaraciones americanas de derechos[26].

2.1. Definición y contenido de la Independencia Judicial

Se ha escrito mucho sobre la independencia judicial y ello es así porque es un aspecto de un principio político todavía más general, el de separación de poderes[27]. El profesor Gorki Gonzáles ha señalado que la independencia "es el resultado de un proceso cultural que ha propiciado tensiones y acuerdos en el escenario institucional del Estado moderno y en la propia teoría de los derechos, a la que no es ajena la jurisdicción"[28].

Se da por sentado que para que los jueces realicen cabalmente su labor han de ser independientes, tanto ellos, como la institución de la que forman parte: el Poder Judicial. Así, hablamos de una independencia institucional e individual, respectivamente. En el mismo sentido, se habla de la independencia externa e interna. La primera se manifiesta respecto de los otros poderes del Estado y, la independencia interna, entendida como la autonomía de cada órgano jurisdiccional, dentro de las materias que le competen en relación con los demás órganos que forman parte del mismo poder.[29]

Se dice, sobre esta la independencia interna, que es una prerrogativa de los magistrados y, a la vez, una garantía para las partes o interesados que recurren a ellos[30]. Así, la independencia judicial es un principio, valor, garantía y derecho- deber[31].

---

[26] Ibid, página 189.
[27] Squella, Agustín. Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes. Página. 5. Disponible en: www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007100037.pdf.
[28] Gorki Gonzáles Mantilla, Los jueces, carrera judicial y cultura jurídica. Palestra Editores S.A.C. Primera edición. Noviembre 2009. Página 41.
[29] Squella, Agustín. Obra Citada. Página. 5.
[30] Ibid. Página. 17.
[31] Sobre el contenido de cada una de estas ópticas de la independencia judicial, léase El deber de independencia e imparcialidad. David Quispe Salsavilca. Tesis para obtener el título de doctor. Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima. 2015. Páginas 77 al 80.

El autor Sebastián Linares distingue, además, una dimensión negativa y positiva de la independencia. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que, en la dimensión positiva, consiste en la aplicación del derecho – y todas sus fuentes – en la resolución de un caso concreto.[32]

Pero, ¿qué debemos entender por independencia judicial? El maestro Monroy Gálvez dice que la independencia del juez es la aptitud para resolver un conflicto o eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, sin interferencias, limitaciones o condiciones.[33]

En el mismo sentido, el profesor Manuel Miranda Canales señala que la independencia significa que los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en el cumplimiento de su función, quedarán sometidos única y exclusivamente a la ley.[34]

Por su parte, la autora Marianela Ledezma indica que la independencia judicial significa la no intervención de poderes y funcionarios de otros órganos sea del Ejecutivo y del Legislativo, lo mismo, de intereses políticos y de cualquiera otra clase, en el área de administrar justicia[35].

De acuerdo a lo señalado por el autor Germán Bautista Silva citando a Aba, Toloralia y Douglas, el objetivo de la independencia judicial es permitir el imperio de la ley y su aplicación de manera imparcial a los casos concretos. Solo si las órdenes y decisiones producidas por un juez se realizan al margen de la intervención indebida del gobierno, las partes o actores sociales, se puede garantizar que solo se aplicará la ley y que tal aplicación será, en principio, neutral.

---

[32] Linares, Sebastián. La independencia judicial: conceptualización y medición. Página 116. En "Independencia judicial en América Latina ¿De quién?, ¿Para qué? Y ¿Cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003. Páginas 107 al 166.

[33] Monroy Galvez, La independencia del juez y del abogado. En Revista "Ius Veritas". Página 6. Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15303/15765

[34] Miranda Canales, Manuel. El sistema de elección de magistrados. Ediciones Jurídicas. Lima 2004. Página 53.

[35] Ledezma Narváez, Marianella. Jueces y Reforma Judicial. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Noviembre. 2009. Página. 23.

El Tribunal Constitucional, con relación al tema y como lo vamos a ver más adelante, ha establecido que la independencia es aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración de derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. Este principio tiene dos dimensiones: a) La independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en determinado sentido y b) La independencia interna, se refiere a que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio y que, en el desempeño de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial[36].

Pero, es claro que la independencia judicial no se logra con solo con tener normas declarativas sino que deben existir una serie de garantías para que ello ocurra. ¿Cuáles son esas garantías para alcanzar la independencia judicial? Para responder esta pregunta, se ha hablado de un estado de cosas institucional adecuado para facilitar y garantizar la independencia[37].

El catedrático español Sebastián Linares señala[38] que existen las siguientes variables institucionales de la independencia judicial:

[36] Fundamento 8 de Sentencia del Tribunal Constitucional n.° 0004-2006-AI/TC.
[37] Oven M. Fiss. El grado adecuado de independencia. Página 46. En “Independencia judicial en América Latina ¿De quién?, ¿Para qué? Y ¿Cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003. Páginas 45 al 64.

[38] Sebastián Linares. Obra citada. Página. 123.

Denominaciones tentativas	Algunas garantías: indeterminación
Garantías protectoras de la imparcialidad Juez ◄►partes	- Recusación o excusación por motivos de interés personal en el caso. - Los salarios judiciales deben ser suficientes para llevar una vida digna. - Prohibición de ejercer actividades lucrativas - Otras.
Insularidad Juez ◄► Gobierno y legislativo	- Selección por mérito - Inamovilidad - Inmunidad - Intangibilidad sueldo - Prohibición de tener afiliación político partidaria. Las decisiones judiciales solo pueden ser revocadas por otro juez. - Otras.
Independencia interna Juez ◄► otros jueces	- No conviene que los jueces inferiores sean juzgados disciplinariamente por sus superiores. El juez superior debe resolver en el marco de la competencia material y temporal. - Otras.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha previsto las siguientes medidas como garantía de la independencia personal: el mantenimiento de la especialidad del Magistrado durante el ejercicio de su cargo (artículo 17); el Principio de Legalidad en la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional (artículo 20); la estabilidad en el cargo (186 inciso 2); la protección y seguridad de su integridad física y la de sus familias (186 inciso 4); percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna (186 inciso 5); reconocimiento de tiempo de servicios (186 inciso 6); intangibilidad de derechos y beneficios (193); respeto a la especialidad (190); derecho de establecer asociaciones de magistrados (199); responsabilidad civil y penal limitada a lo establecido por Ley (192); solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de la honorabilidad, cuando ésta haya sido cuestionada (185-6); guardar reserva sobre los asuntos en los que interviene (184 inciso 6); así como las prohibiciones expresas para los jueces de aceptar donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria[39].

[39] Quispe Salsavilca, David. El deber de independencia e imparcialidad. Tesis para obtener el título de doctor. Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima. 2015. Página 85.

Siendo así, se ha verificado que las garantías institucionales tienden a favorecer la independencia de los jueces. Por ello, como lo señala este mismo autor es posible detectar un número insuficiente de garantías a favor de la independencia judicial en su versión formal o "es posible detectar que determinadas garantías que favorecen la independencia judicial se cumplen"[40].

El autor Elin Skaar en su artículo "Independencia Judicial y política de derechos humanos en Argentina y Chile" señala que una forma de asegurar la independencia es por medio de un conjunto de garantías institucionales. Asimismo, citando a Domingo, Hammegren, Larkins y Widner identifica cuatro indicadores claves de la independencia estructural: 1. Procedimiento para el nombramiento, 2. Duración del cargo de los magistrados de la Corte Suprema, 3. Consejos judiciales y 4. Medidas para incrementar los poderes de revisión judicial de la Corte Suprema[41].

Por su parte, la profesora del Stetson University College of Law, Luz Estella Nagle, asegura que la independencia personal de los jueces se puede lograr mediante métodos apropiados de nombramiento, remoción y separación[42].

Además de ello, Norbert Lösing reflexiona sobre que el hecho de que se declare la independencia de los jueces en la Constitución no significa automáticamente, que los jueces realmente actúen de forma independiente. El autor alude a conceptos de la personalidad de los jueces para mantener la independencia. Así, señala:

---

[40] Linares, Sebastián. Obra citada. Página 143.
[41] Skaar, Elin. Independencia Judicial y Política de Derechos Humanos en Argentina y Chile. Página 266. En "Independencia judicial en América Latina ¿De quién?, ¿Para qué? Y ¿Cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003. Páginas 259 al 290.
[42] Estella Nagle, Luz. La Cenicienta del gobierno: reforma a la justicia en América Latina. Página 241. En "Independencia judicial en América Latina ¿De quién?, ¿Para qué? Y ¿Cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003. Páginas 217 al 255.

> "(…) Es, hasta cierto punto, la autoestima del juez la que le ayuda a mantener su independencia a pesar de las presiones que en ciertos casos pueda sufrir por la política o la opinión pública. Los jueces en Alemania gozan de gran prestigio. Esto los compromete a cumplir con sus obligaciones y actuar de forma independiente, para no perder esa aceptación y ese reconocimiento de los ciudadanos alemanes"[43].

Así, concluye que la independencia no solo es un derecho del juez, sino una obligación que debe cumplir a conciencia[44].

Como podemos observar el sistema de elección y nombramiento es uno de los indicadores de la independencia judicial, junto con la inamovilidad y la permanencia.

El abogado Álvarez Quispe ha señalado, al respecto, que:

> "(…) la selección de jueces forman parte del componente de ingreso a la carrera judicial. De manera que si la carrera judicial tiene como finalidad dar garantías para la independencia judicial, la selección debe estar orientada a reforzar esa independencia. Así, una selección en la que el aspirante obtenga el puesto de juez por mérito propio, favorece que, desde el ingreso a la carrera tenga la independencia por el origen de su nombramiento".[45]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH ha precisado que "un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de los y las operadores de justicia"[46].
Pero este proceso de nombramiento y selección debe contar con una serie de procedimientos y condiciones para la implementación

---

[43] Lösing, Norbert. "Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho". En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVII. Montevideo. 2011. Páginas 413-427. Página. 423.
[44] Ibid. Pág. 427.
[45] Álvarez Quispe, Mario. El perfil de juez en la selección de jueces. Tesis para optar el grado de magíster en derecho con mención en política jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2010. Páginas. 46-47.
[46] Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. Página 27. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de derecho en las Américas. Diciembre. 2013.

de un verdadero régimen judicial independiente por lo que deberá reunir las siguientes características:

a) Asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley pueden participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales o arbitrarios.

b) Todos los aspirantes deben de concursar en igualdad de condiciones aún respecto de que ocupen cargos provisionales, los cuales no podrán recibir privilegios, ventajas o desventajas en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.

c) No son admisibles restricciones que impidan o dificulten a quien no forma parte de la administración o de alguna entidad llegar al servicio con base a sus méritos.

Vemos, entonces que hay una relación estrecha entre la forma de selección de los jueces y la independencia que puedan mostrar estos en el ejercicio de sus labores o funciones. Precisamente en este trabajo de investigación desarrollaremos este aspecto vinculándolo con los jueces que tienen la categoría de supernumerarios.

El investigador Luis Pasará, sobre el balance en torno a la independencia judicial en el Perú, apunta que:

> "En medio de los cambios que ha sufrido el aparato de justicia en estas décadas, la independencia judicial exhibe luces y sombras en el Perú. Las sombras son usualmente destacadas por los medios de comunicación cuando se conocen decisiones judiciales de escándalo en las que resalta ya no solo la falta de independencia sino la corrupción. Se presta menos atención a las luces, que trajeron en los peores momentos de la dictadura fujimorista y el control montesinista sobre la justicia – algunos

> jueces que se atrevieron a contradecir la voluntad del régimen. Ese coraje es hoy un ejemplo internacional de en qué consiste la independencia de un juez, ejercida con riesgo de la propia vida"[47].

Finalmente, hay que resaltar que existe una relación entre la independencia judicial y el desarrollo e institucionalidad del país. Al respecto, el psicólogo social Manuel Bernales Pacheco informa que la independencia judicial es un elemento fundamental para el desarrollo de una sociedad. Precisa que el Word Economic Forum la ha incluido como uno de los elementos para medir la competitividad de un país, puesto que la falta de independencia eleva los costos de hacer negocios y mina la confianza de los inversionistas[48].

En igual sentido, opinaban Hamiltón quien decía que "la majestad de la autoridad nacional debe manifestarse por medio de los tribunales de justicia"[49]

2.2. Marco normativo internacional de la independencia judicial

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de Naciones Unidas en Asamblea General, mediante Resolución n.° 217 A del 10 de diciembre de 1948, es considerada como el primer reconocimiento normativo de derechos humanos en el ámbito internacional.
El artículo 10° reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

[47] Pásara, Luis. "La Independencia Judicial: una reconsideración". Artículo publicado en la columna "Notas al margen" del Diario Perú 21 del 29 de octubre de 2007. Página 8
[48] Bernales Pacheco, Manuel. La evaluación de los jueces. La única reforma posible en el sistema de justicia peruano. Instituto de Defensa Legal. Lima. Octubre. 2016. Página 24.
[49] Hamiltón, Alexander. El Federalista XVI en Hamilton, Alexander; Madison James. y Jay John. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. Segunda edición en español. México 2012. Página 64.

A nivel del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos - SIPDDHH, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, se reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

En el mismo sentido, el párrafo primero del artículo 14° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil".

A propósito de este artículo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) realizó una serie de "Observaciones Generales", emitida en el 90° periodo de sesiones en Ginebra, del 9 al 27 de julio de 2007, a través del Comité de Derechos Humanos encargado de la supervisión y cumplimiento del PIDCP, destacando, frente al tema de la Independencia Judicial, la Observación General n° 32 que, en sus principales aportes, busca ampliar el derecho consagrado en el PIDCP y tomando como base, precedentes establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité afirma:

> "(…)
> 19. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones

y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal

también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares" fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia. (Observación general Nº 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11.)"

Aunado a los anteriores textos, contamos con varios documentos a modo de declaraciones que tratan sobre la independencia judicial.

Así, tenemos a la *Declaración de Caracas*, realizada con motivo del Sexto Congreso en agosto y Septiembre de 1980. En sus artículos 5° y 6° manifiestan la preocupación principal por defender la independencia de los jueces y del poder judicial en su conjunto:

"Quinta: Los Estados Miembros deben garantizar que los responsables del funcionamiento del sistema de administración de Justicia Penal en todos los niveles estén debidamente calificados para el desempeño de sus labores y que la lleven a cabo con independencia, sin tener en cuenta intereses personales o de grupo.
Sexta: La política criminal y el sistema de administración de justicia debe basarse en los principios que garanticen la igualdad de todos ante la ley, sin discriminación alguna, la efectividad del derecho de defensa y la existencia de órganos judiciales adecuados para administrar una justicia rápida y equitativa, así como procurar a todos mayor seguridad y la protección de sus derechos y libertades"

En el mismo sentido, la Organización de Naciones Unidas - ONU en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, del 26

de agosto al 6 de septiembre de 1985, aprobaron los siguientes principios:

> "(…) 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan, con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin interferencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si la cuestión que le haya sido sometida, esté dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificables en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales"

La Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 - entró en vigor el 2 de septiembre de 1990) dispone en su artículo 37°, inciso d) que "Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

La Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 de 18 de diciembre de 1990) precisa, en su artículo 18. 1. "Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Con motivo de la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Superiores y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, en mayo de 2001 se aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano donde se abordó la situación de la independencia judicial precisando que "(…) los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales e internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicas y políticas deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura".

Posteriormente, a raíz de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica, el Foro concluyó con la declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, documento que en el primer considerando señala que es "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una Justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa".

La Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, que recibe el nombre de *"Declaración de Campeche"*, aprobada el 10 de abril de 2008 en México por la Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados contiene una serie de principios generales vinculados a la independencia judicial. Así, tenemos:

> "(…) Principios Generales (…)
> (…) Los Estados firmantes se comprometen a asegurar de modo permanente el respaldo de los poderes políticos del Estado a la consolidación de la independencia de los poderes judiciales y de

> los jueces, evitando toda acción o decisión que pueda condicionar política, económica, social o funcionalmente la independencia del poder judicial como poder del Estado, o la de los jueces”

Asimismo, el documento contiene una serie de condiciones mínimas para la protección de la independencia de los jueces como la carrera judicial, régimen laboral, remuneraciones, medios materiales, inmunidades, régimen disciplinario, etc. Sobre la carrera judicial, el documento señala:

> “(…)
> 6. Carrera Judicial
> Todo Estado miembro debe instaurar la carrera judicial.
> El ingreso a la judicatura y la carrera judicial se ajustaran a las siguientes reglas rectoras:
> a) La selección y promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de capacitación, antecedentes, e idoneidad profesional.
> b) La selección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.
> c) Los jueces de 1° Instancia (o de equivalente categoría) deberán seleccionarse en pruebas públicas, abiertas a Abogados o Licenciados en Derecho. En lo posible, como condición para la postulación, o en todo caso, previo al desempeño del cargo, se habilitará un curso o período de formación administrado por el poder judicial.
> d) La promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de antigüedad, idoneidad y mérito”.

Las Reglas de Brasilia, expedidas por los Consejos de la Judicatura de Iberoamérica, así como por las principales Cortes y Tribunales: Reglas de Brasilia sobre Seguridad Jurídica e Independencia Institucional del Poder Judicial (2008), respecto a la independencia judicial propuso:

> “2.1. La consideración de los poderes judiciales como sistemas de órganos independientes e imparciales resulta esencial para la seguridad jurídica. En tal sentido, las interferencias de los poderes políticos resultan contraproducentes y negativas. Es especialmente reprobable el ejercicio de cualquier forma de presión sobre los jueces.
> 2.2 Deben rechazarse tanto la partidarización de la justicia como la judicialización de la política. Cuando los jueces tengan que resolver cuestiones políticas deben hacerlo en base al razonamiento jurídico, la argumentación y el derecho aplicable.
> 2.3. Se destaca que la corrupción constituye una fuente de inseguridad jurídica en algunos de los sistemas judiciales del área y para combatirla es preciso fortalecer los mecanismos de que se dispone para su detección y corrección, mediante los distintos procedimientos que tengan a su disposición así como la publicidad de las decisiones dictadas en ese sentido.
> 2.4. Conspiran contra la seguridad jurídica los excesos mediáticos que derivan a veces en juicios paralelos, creando confusión en la ciudadanía al generar expectativas que pueden resultar infundadas, vulnerando, asimismo, la presunción de inocencia. Como declara el Estatuto del Juez Iberoamericano “la utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información se considerará lesiva para la independencia judicial” (art. 3)
> 2.5. La independencia judicial requiere del autogobierno dotado de la suficiente autonomía con relación a los demás poderes estatales. Entendemos que esto exige la dotación de los recursos económicos suficientes para garantizar el desempeño de sus funciones, y la disponibilidad o desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.”

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile establece una serie de reglas aplicables a los magistrados. A continuación se detallan los vinculados a la independencia:

> “Artículo 1 °.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.
>
> (…)
>
> Artículo 3°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.
>
> (…)
>
> Artículo 5°.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.
>
> Artículo 6°.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.
>
> (…)
>
> Artículo 8°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.
>
> (…)
>
> Artículo 20.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.
>
> (…)
>
> Artículo 40.- La independencia judicial implica que al juez le esta éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.
>
> (…)
>
> Artículo 70.- Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”

La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Adoptada por la Asamblea general mediante Resolución 61/177 de 20 de diciembre de 2010) prescribe, en su artículo 11. 3, que “Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del

procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la ONU, se reunió durante su Décimo Quinta Sesión Plenaria, buscando adoptar una serie de procedimientos que aseguraran la aplicación efectiva de los Principios aprobados en el cuatrienio anterior. Como procedimiento a destacar podemos señalar, aquel que apunta al deber que le asiste a los Estados parte de aplicar y difundir los principios de la Judicatura.

> Principios de la Judicatura:
> Procedimiento 1: Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus, procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

2.3. Marco normativo nacional de la independencia judicial

El artículo 43° de la Constitución Política del Perú, establece el principio de separación de poderes al afirmar:

> "(…)
> La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
> El Estado es uno e indivisible.
> Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes".

Por su parte, el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de independencia judicial en los siguientes términos:

> "(…)
> Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…)
> 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

> Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"

El artículo 146° de la Carta Magna reconoce una serie de garantías a favor de los magistrados judiciales, entre ellos:

> "(…)
> El Estado garantiza a los magistrados judiciales:
> Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la Ley.
> La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
> Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función y,
> Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía"

A nivel del marco legal de desarrollo constitucional tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS que contiene una serie de disposiciones sobre la independencia judicial.

Así, el artículo segundo de la sección denominada "Principios Generales" señala:

> "(…)
> Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial
> El Poder Judicial en el ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley".

Por su parte, el artículo 16° reconoce la independencia individual del magistrado, señalando:

> "(…)
> Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado
> Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esa garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que le faculta la ley".

Más adelante, el artículo 186° reconoce a la independencia judicial como un derecho del magistrado. En efecto, el referido precepto legal señala:

> "(…)
> Artículo 186°.- Derechos:
> Son derechos de los Magistrados:
> La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales".

La Ley de la Carrera Judicial, Ley n.° 29277 contiene varios artículos relacionados con el principio derecho de independencia judicial. Así, la Ley reconoce a la independencia como un principio rector de la carrera judicial. Señala la Ley:

> "(…)
> Artículo I.- Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional
> Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley".

A su vez, el artículo 1° de la Ley, reconoce a la independencia judicial como uno de los objetivos de la carrera judicial, junto con la idoneidad, permanencia y especialización de los jueces.
La independencia, de acuerdo a la Ley bajo comentario, también forma parte del perfil del juez. Así, el artículo 2° de la Ley dispone que las principales características de un juez son, entre otras:

> "(…)
> 5. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho"

Asimismo, el artículo 34° de la Ley establece a la independencia como un deber de los jueces junto con la prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso.

Artículo seguido se reconoce a la independencia como un derecho de los magistrados, con el siguiente enunciado:

> "(…)
> Artículo 35°.- Derechos
> Son derechos de los jueces:
> 1. La independencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante ellos o interferir en su actuación"

Finalmente, la Ley de la Carrera Judicial establece en su artículo 48° como falta muy grave por parte de un magistrado, entre otras:

> "(…)
> 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional".

2.4. La independencia judicial y la provisionalidad de los magistrados a través de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre el principio derecho de independencia judicial orientando el contenido a los preceptos dictados o señalados en la normativa interamericana tanto al emitir pronunciamientos como opiniones consultivas.

Así, la Corte IDH ha señalado que la independencia de la judicatura es el fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado; así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puede ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones y ambos – independencia de la judicatura e independencia de los jueces – garantizan el derecho al debido proceso de toda persona sometida a juicio de cualquier naturaleza[50].

El primer pronunciamiento fue en el caso *Apitz Barbera vs Venezuela*. El caso trató de la destitución de ex jueces de la Corte Primera de lo contencioso administrativo de Venezuela por un error judicial inexcusable. La Comisión planteó el caso ante la Corte IDH aduciendo que el órgano que determinó la destitución careció de independencia e imparcialidad, pues hay un contexto de que dicha destitución obedeció a una desviación del poder que se explicaría por la relación de causalidad entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a los intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución.

Aquí, la Corte IDH, expresó lo siguiente sobre la independencia judicial vinculado a la provisionalidad de los jueces:

> "(…)
> 43. La Corte observa que los Estados están obligados asegurar a los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarse cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados sin que se les dé una razón concreta alguna y sin que dispongan de

[50] Alerio Abreu Burelli. Independencia Judicial en la jurisprudencia de la CIDH. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007. Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 643.

una protección para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los principios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo determinado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.

138. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo (Cfr Caso del TC, supra nota 60, párrafo 75). Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional (página 43 y 44)".

Otro pronunciamiento se emitió con ocasión del *Caso "Reveron Trujillo vs Venezuela"*. En este pronunciamiento, la Corte IDH señala algunos aspectos sobre las condiciones para un adecuado nombramiento de magistrados.

"(…)
74. Cuando los estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan los parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente las más idóneas.
(…)
114. La Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el

> Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.
>
> 146. El artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal […] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a –y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico.
> El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas".

En estos fallos, la Corte IDH reconoce, de manera expresa, el carácter de derecho humano a la independencia judicial entregando elementos definitorios que dan cuenta a profundidad de su contenido[51] que se resume en el siguiente cuadro[52]:

[51] Luna Blanco, Tania María Camila. "El Derecho Humano a la Independencia Judicial en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un análisis del caso colombiano durante el periodo 2006- 2009". Tesis para optar el título de abogada. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho Bogotá, Colombia 2011. Página 84.
[52] Ibídem. Página 92.

Independencia Judicial (Corte IDH)	**Adecuado proceso de nombramiento**	En razón de los méritos y calidades profesionales. En condiciones de igualdad. A través de mecanismos objetivos y razonables de selección que tengan en cuenta las especificidades de las funciones a realizar.
	Inamovilidad en el cargo	Permanencia en el cargo. Ascenso adecuado. No despido injustificado o libre remoción.
	Garantías contra presiones externas	Sin restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas. Directas o indirectas. De cualquier sector. Por cualquier motivo.

Un tercer pronunciamiento lo encontramos en el *Caso* *"Camba Campos y otros vs Ecuador"*. En esta sentencia, la Corte IDH hace referencia a la función de la independencia judicial en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

> "(…)
> Puede afirmarse que un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resultan relevantes para el asunto concreto y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con los intereses de la persona o cuerpo que lo nombró.
> Para el logro de este objetivo, se pueden prever garantías institucionales que permiten a un juez ejercer su independencia. Entre esas garantías se encuentran la inamovilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y de cese en sus funciones (…)
>
> 188. Las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (…)
>
> 197. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la Corte. En efecto, en el caso Reveron Trujillo vs Venezuela el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1. el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser

juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

198. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

199. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la

> Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana."

Igual sentido de la argumentación de la independencia judicial como una garantía del estado derecho, se aprecia en el pronunciamiento de la Corte IDH en el *Caso TC vs Perú*. Ahí, la Corte menciona lo siguiente:

> "(…)
> 73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos para su nombramiento como para su destitución.
> (…)
> 74. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional a razón de la naturaleza de asuntos sometidos a su conocimiento".

De los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH vemos que esta instancia internacional considera que las normas sobre independencia judicial son de naturaleza imperativa y deben cumplirse en cualquier clase de proceso, por ser la independencia del juez y de los tribunales uno de los fundamentos esenciales del debido proceso.[53]

2.5. La Independencia Judicial en las sentencias del Tribunal Constitucional

Existen varios pronunciamientos a través de los cuales el Tribunal Constitucional peruano define el contenido de la independencia

[53] Abreu Burelli, Arilio. Independencia Judicial (Jurisprudencia de la CIDH). En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 639 a 651. México, 2007. Página 640.

judicial. Así, encontramos la sentencia expedida en el expediente n.° 0023-2003-AI/TC a través de la cual, el Tribunal define cómo debe ser entendida la independencia judicial y las perspectivas. Señala:

> "(…)
> 26. El inciso 2 del artículo 139° de la Constitución consagra este principio en los siguientes términos: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"
> (…)
> 28. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.
> (…)
> 31. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.
> El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:
> a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
> b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
> c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que

desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce”[54].

Posteriormente, en el año 2004, con ocasión de un proceso por conflicto de competencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo contenida en el expediente n° 004-2004-CC/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló:

> “(…)
> 33. En doctrina que este Colegiado hace suya, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que una de las características básicas de la sociedad democrática es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos. En tal sentido, el TC remarca que otro de los elementos que, conforme al artículo 43° de la Constitución, nos configuran como una República Democrática, es la independencia judicial, necesaria para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales”[55].

En este mismo año, encontramos la sentencia expedida en el expediente n° 2465-2004-AA/TC (Caso Barreto Herrera) donde el Tribunal Constitucional define el contenido de la independencia judicial como atributo del propio juez. Así, señala:

> “(…)
> 7. Este principio (refiriéndose a la independencia) supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.
> 8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto

[54] Sentencia expedida el 9 de junio de 2004. Demanda de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar.
[55] Sentencia expedida el 31 de diciembre de 2004.

únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).

11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación”[56].

Asimismo, la Sentencia emitida en el expediente n° 3361-2004-AA/TC (Caso Jaime Amado Álvarez Guillén) ha precisado el

[56] Sentencia expedida el 11 de octubre de 2004.

carácter instrumental que ostenta el principio de independencia[57] señalando que:

> "(…)
> 10. Según, la doctrina constitucional, el concepto de independencia se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede someterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sujeción a la ley. Por su lado, la jurisprudencia constitucional contempla que la independencia judicial no aparece ni puede ser definida claramente por la Constitución, por integrar un complejo estatuto jurídico del personal jurisdiccional y un conjunto de garantías del juez frente a las partes, la sociedad, el autogobierno y los demás poderes del Estado.
>
> Ante tal dificultad, se puede afirmar que sus fundamentos son los mismos que legitiman la jurisdicción: verdad y libertad; razón por la cual ella debe estar asegurada tanto para la magistratura, como organización desligada de condicionamientos externos, como para el magistrado en calidad de individuo frente a las jerarquías internas de la propia organización, representando un contenido de soberanía. Es por ello que se ha llegado a señalar que la soberanía se sustenta en la importancia constitucional del propio PJ, especialmente de la Corte Suprema, así como del MP. Esta cuestión, por tanto, no se trata de un hecho, de algo que concurra o no, sino de la cualificación de un hecho: dado el hecho del ordenamiento eficaz, se trata de determinar si lo consideramos soberano o no, y para ello no examinaremos hechos, sino relaciones jurídicas entre ordenamientos.
>
> Por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles

[57] Castañeda Portocarrero, Fernando. Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. Revista "Foro Jurídico 7" de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Páginas 53 al 61. Página. 56. Disponible en revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456.

superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ.

En este sentido, por un lado se expresa como independencia frente a las partes del proceso y a los intereses de las mismas; y, por otro, como independencia respecto de los otros poderes constitucionales. En este caso se trata de reforzar la imagen de imparcialidad sustrayendo la judicatura al juego de las mayorías y minorías políticas y de los intereses agregados que estas representan.

A partir de estas consideraciones, es la independencia en su dimensión externa la que se vería seriamente comprometida si es que el CNM, en los procesos de ratificación, actúa sin ningún mecanismo que haga razonable sus decisiones, sobre todo cuando estas decisiones están referidas al apartamiento del cargo de un magistrado. Esto ocurre, desde luego, con la misma incidencia, no sólo para el caso del PJ, sino también en el caso de los miembros del MP, a quienes el artículo 158 de la Constitución igualmente les garantiza autonomía e independencia.

11. La independencia judicial fue adquirida en el moderno Estado de Derecho y disfruta de origen en clave liberal, como componente lógico del principio de separación y ponderación entre las instituciones constitucionales. Este tema ha sido materia de interés por parte de este Colegiado, y recientemente ha señalado en el fundamento 35 de la Sentencia del Expediente N.O 0023-2003-AI, a propósito de un proceso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo contra diversas normas de la Ley Orgánica de Justicia Militar, relacionando independencia con inamovilidad, que (...) la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el status jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático. Es por ello que, importa tomar en cuenta dos aspectos: a) Prohibición de separación de la carrera judicial, salvo proceso sancionatorio y/o

sometimiento a la ratificación judicial. b) Prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro. Con ello, se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna, y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo (...). Siendo requisito indispensable en el ejercicio de la función judicial, en el plano fáctico la independencia se constituye como una prerrogativa del juez y un derecho de los ciudadanos, y aparece en el momento de aplicar la ley al caso concreto, pues en el lapso en que ejerce la función jurisdiccional el juez no recibirá ni deberá obedecer órdenes o lineamientos ni tampoco proponerse agradar a alguna persona o entidad, como podría ser el propio CNM.

En fin, la independencia judicial se presenta como una exigencia política del Estado constitucional, componente esencial de la noción de Estado de Derecho y principio estructural. En tal sentido, y también por ser considerada una garantía, se exhibe como un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del valor del ordenamiento en su conjunto y, por tal virtud, aparece como un precepto instrumental según el cual los jueces no están sujetos en el ejercicio de su cargo a órdenes o instrucciones, ni tampoco pendientes de si sus sentencias agradan o no desde que le está encomendada la función de tutela de la normatividad del Estado, que está sometida al sistema jurídico".[58]

Finalmente a través de la sentencia contenida en el expediente n° 0004-2006-PI/TC el Tribunal Constitucional alude a las dimensiones externa e interna de la independencia judicial, señalando:

"(…)
18. De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el principio de independencia (…) La función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

[58] Sentencia expedida el 12 de agosto de 2005.

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.
En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: "El Poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (…)"; y "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley", respectivamente.

(…)
Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de

otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” [59].

[59] Sentencia expedida el 29 de marzo de 2006.

3. LOS JUECES SUPERNUMERARIOS

3.1. ¿Quiénes son los jueces supernumerarios? Mecanismos de selección y designación.

De la revisión del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley de la Carrera Judicial, en el Perú, tenemos las siguientes clases de jueces: jueces titulares, jueces provisionales, jueces supernumerarios y candidatos en reserva[60].

Los jueces titulares son aquellos a los que se les nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde. Los jueces provisionales son aquellos jueces titulares que ocupan, en caso de vacancia, licencia o impedimento, el nivel inmediato superior vacante.

Por su parte, los jueces supernumerarios son aquellos que, no habiendo ocupado la plaza de un juez titular, aceptan incorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el CNM a efectos de cubrir plazas vacantes conforme el artículo 239° de la Ley Orgánica del PJ[61].

Finalmente, los candidatos en reserva son aquellos que, no habiendo obtenido, un cargo como juez titular o supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el CNM. Esta condición podrá mantenerse solo por un año; en tanto se cumpla con los requisitos, para ser juez, determinados por la presente ley, en estricto orden de méritos.

Como lo señala la Ley de la Carrera Judicial, los jueces supernumerarios cubren las plazas vacantes conforme al artículo

[60] Artículo 65° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.° 29277.
[61] Numeral 3 del artículo 65° de la Ley de la Carrera Judicial.

239° del TUO de la LOPJ. Este artículo fue materia de modificación a través de la única disposición complementaria modificatoria de la referida Ley de la Carrera Judicial.

Así, señala que es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en estricto orden de méritos y en número no mayor al treinta por ciento (30%) de los titulares para cubrir las plazas vacantes que se produzcan. Solo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo.

Aquí ya se presenta una primera dificultad y es que, de acuerdo a Ley, el Consejo Ejecutivo solo nombra jueces supernumerarios superiores y especializados; no obstante se requiere también la designación de jueces supernumerarios del nivel de paz letrado debido a que los jueces de paz letrado titulares son promovidos al nivel siguiente porque, a su vez, un juez especializado ha sido promovido a superior.

Posteriormente y teniendo en cuenta que, pese a la emisión de la Ley de la Carrera Judicial del 4 de noviembre de 2008, Ley n° 29277, no se contaba con la lista de aptos para proceder a nombrar jueces supernumerarios[62], mediante Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ del 03 de agosto de 2009 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el establecimiento transitorio de un Registro de Abogados Hábiles con el fin de que asuman funciones de jueces supernumerarios. Para ello, se desarrolló un procedimiento único a nivel nacional de convocatoria, calificación y selección, bajo similares exigencias impuestas para la selección de magistrados titulares.

[62] Así se indica en el segundo considerando de la Resolución Administrativa n.° 249-2009-CE-PJ.

Asimismo, se estableció la creación de los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país aprobándose el Reglamento respectivo que contiene el procedimiento para la convocatoria, selección e incorporación de dichos jueces, dejándose expresa constancia que tales registros tendrán vigencia hasta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda al nombramiento de jueces supernumerarios conforme a lo previsto en el artículo 239° de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Carrera Judicial. Hay que precisar, no obstante, que este Reglamento sigue aún vigente y es el documento de sustento para las convocatorias para selección y designación de jueces supernumerarios en todas las Cortes Superiores del país.

En el año 2011, a través de la Resolución Administrativa n.° 053-2011-CE-PJ del 17 de febrero de 2011, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó, con carácter excepcional y transitorio, las medidas que permitan cubrir temporalmente las plazas que aún no han podido ser ocupadas por magistrados titulares o provisionales o por jueces supernumerarios en la forma establecida en el artículo 239° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, de forma supletoria, por la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ. El procedimiento incluía la aprobación de una relación de abogados hábiles por parte de la Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia del país, lista de la cual los Presidentes de cada Corte elegirían para designar a jueces supernumerarios. Pese al carácter excepcional y transitorio de esta medida, es la que actualmente se realiza para la designación de jueces supernumerarios en el país.

Esta resolución precisó que los jueces supernumerarios nombrados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la forma establecida en el artículo 239° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en primer lugar, y los que se encuentren

incorporados en el Registro Distrital Transitorio, en segundo lugar, tienen prelación, en ese orden, respecto de los designados de esta última forma.

De lo antes expuesto tenemos que, en primer lugar y prelación, están los jueces supernumerarios designados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial teniendo en cuenta la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, el mismo Consejo Ejecutivo cuenta con un Registro Nacional de Abogados Hábiles para ser nombrados jueces supernumerarios y, además, un Registro Distrital de Abogados Hábiles. Finalmente, se autorizó que cada Corte Superior de Justicia del país a través de la Sala Plena apruebe una lista de abogados hábiles para ser designados jueces supernumerarios.

Pese a que la norma autoriza que cada Corte Superior reglamente la forma de designación de los jueces supernumerarios, ninguna Corte de Justicia del Poder Judicial ha reglamentado este aspecto dejando que sea el Presidente de cada Corte el que designe a los jueces que integran las listas de aptos para que asuman efectivamente como condición de jueces supernumerarios.

Como lo ha señalado el autor Leandro Gianini[63], debemos alejarnos del erróneo concepto de considerar que todo ejercicio de funciones temporarias por quien no es el titular definitivo del órgano jurisdiccional importe una anomalía. Por el contrario, la consagración de un régimen efectivo para remediar esta contingencia natural y repetida del servicio, constituye una legítima forma de planificación.

Las verdades anomalías no se producen en caso de que cubra un cargo temporariamente, sino cuando (…): a) se hace de un modo inadecuado, ineficiente o ilegítimo o b) cuando los mecanismos de

[63] Leandro J. Gianini. Jueces subrogantes y suplentes. Modelos para una adecuada solución del problema de las vacantes judiciales transitorias. Ponencia V Encuentro Nacional de Jóvenes Procesalistas, La Plata. 11 de octubre de 2008.

designación transitorios se expanden y generalizan a consecuencia de las falencias en los procesos de designación de los magistrados titulares.

En ese sentido, una reglamentación adecuada del régimen de suplencias y llamamientos[64] es fundamental para la correcta administración de justicia y debe contar con dos aspiraciones: 1. Necesidad de contar con un mecanismo ágil de cobertura y 2. Esta herramienta resguarda los principios y garantías propias de la misión de juzgar que no puede encargarse a cualquier persona.

3.2. Los jueces supernumerarios en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en pocas ocasiones sobre los jueces supernumerarios. En una primera ocasión, lo hizo, a propósito de una acción de amparo cuando se cuestionó que los jueces provisionales y suplentes (ahora supernumerarios) no eran beneficiarios del concepto denominado “gastos operativos”.

Así, en la Sentencia contenida en el expediente n.° 1875-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional (Fundamentos 10 y 11) estableció que los magistrados tienen derecho a percibir gastos operativos mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, en respeto a su dignidad, sean en condición de provisionales o suplentes. En ese sentido, en la sentencia, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Ejecutivo a incluir a los magistrados y fiscales provisionales como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos el decreto de urgencia n.° 114-2001.

En la misma línea, mediante la sentencia de Casación n.° 5493-2015 MOQUEGUA del 10 de octubre de 2016, la Primera Sala de

[64] Término utilizado en diversas legislaciones para referirse a la convocatoria a integrar la magistratura de forma transitoria.

Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema remarcó que los gastos operativos se otorgan únicamente a los jueces en atención a las funciones que desempeñan.

En efecto, el considerando décimo séptimo señala: "(…) La finalidad que persigue el decreto supremo n.° 114-2001 según se observa de su parte considerativa es la de iniciar el proceso de renovación en el sistema judicial mejorando sustancialmente los ingresos de los magistrados y fiscales y no reflejaban el hecho de que están impedidos por prohibición constitucional de desempeñar cualquier actividad pública o privada, con la sola excepción de la docencia universitaria y por tanto es de estricta justicia proporcionales recursos que les permitan contar con ingresos adicionales que sean aplicadas a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones; por tanto su finalidad guarda coherencia con lo establecido por el artículo 138° de la Constitución que establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Asimismo debe señalarse que su objetivo está relacionado a la mejora remunerativa relacionada a sus altas responsabilidades.

La sentencia señala, además, que, hasta ese momento, el Poder Ejecutivo no ha cumplido con la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional para que se le otorgue este beneficio a los magistrados provisionales y suplentes; motivo por el cual el Supremo Tribunal considera que los gastos operativos deben ser abonados a favor de los magistrados provisionales en el cargo que efectivamente vienen desempeñando a partir de la vigencia de la Ley n.° 30125, esto es, el catorce de diciembre de 2013, fecha en la cual tuvo la oportunidad el Poder Ejecutivo de restablecer la omisión relativa que contenía el decreto de urgencia n.° 114-2001.

Así, finalmente y después de varios años de espera, mediante decreto supremo n.° 409-2017-EF se dispuso asignar gastos operativos a los jueces supernumerarios.

Una segunda ocasión en la que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la situación de los jueces supernumerarios fue cuando se planteó una acción de amparo por un juez supernumerario del Cusco quien, cuestionó la decisión de la Presidencia de la respectiva Corte Superior de concluir su designación como tal.

En la sentencia, recaída en el expediente n.° 03767-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló, sobre los jueces supernumerarios, lo siguiente:

> "(…) su designación para cubrir una plaza vacante no es consecuencia de que estos hayan ganado un concurso público, sino que se le autoriza provisionalmente el ejercicio del cargo, en tanto se regulariza la designación del titular con su nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura (Cfr. STC 0182-2003-PA/TC, fundamento jurídico 2; 7857-2005- PI/TC, fundamento jurídico 4; 7389-2006-PA/TC, fundamento jurídico 3; 6139- 2008-PA/TC, fundamento jurídico 5, 2770-2010-PA/TC, fundamento jurídico 2, entre otras).
> 6. Por tanto, la designación de un Juez supernumerario no genera más derechos que los inherentes al cargo que "provisionalmente" se ejerce, los cuales culminan cuando se deja sin efecto la designación, sin que una decisión de esta naturaleza suponga la afectación de los invocados derechos al trabajo y al debido proceso y, menos aún, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27° de la Constitución".

3.3. Los jueces supernumerarios en la legislación comparada

A. República de Chile

La legislación chilena regula un tipo de jueces supernumerarios bajo la denominación de “suplentes” o “interinos”. A propósito, el Código Orgánico de Tribunales señala lo siguiente:

> “(…)
> Titulo X
> De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales
> Calidades en que pueden ser nombrados los jueces
> Artículo 244°. Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes.
> Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el periodo legal una plaza vacante.
> Es interino el que es nombrado suplentemente para que sirva en una plaza vacante, mientras se procede a nombrar al propietario.
> Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado pero que no puede ser servida por el propietario por hallarse suspendido o impedido”

El Tribunal Pleno mediante acta n.° 212-2015 del 07 de diciembre de 2015 aprobó el “Protocolo para nombramiento de jueces suplentes o interinos en tribunales”. Este documento fue comunicado a todas las Cortes de Justicia de Chile para cumplimiento.

Asimismo, la Constitución Política de Chile en su artículo 78° regula a los denominados abogados integrantes, un término que define a aquellos abogados que son llamados para ser parte de una Corte de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia de Chicle cuando hay ausencia de alguno de sus integrantes.

B. España

La Ley Orgánica 6/1985° regula en su artículo 200° a los denominados jueces suplentes. El referido artículo señala:

> "(…)
> 1. En los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se elaborará anualmente una relación de miembros de la carrera judicial que voluntariamente quieran participar para ser llamados a completar Sala. La relación comprenderá, para cada orden jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.
> En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.
> 2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.
> Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.
> 3. Corresponde a los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones, tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada ésta se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan".

Por su parte, en el artículo 201° se señalan los requisitos que deben cumplir los jueces suplentes y su régimen laboral precisando:

> "(…)
> 1. El cargo de magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.
> 2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica.
> 3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de secretarios judiciales o de sustitución en la carrera fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador".

Son jueces no disponen de un salario mensual fijo sino que son retribuidos por los días concretos en que son llamados para trabajar en un órgano jurisdiccional para cubrir una vacante o las necesidades derivadas de las bajas, permisos y ascendencia de corte o larga duración de sus compañeros titulares.

En el año 2012 se realizó una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableciendo que sean los propios jueces titulares o "indefinidos" cubrirán de forma prioritaria las numerosas vacantes existentes en la planta judicial, propiciando así una indeseable situación si de lo que se trata es de prestar un servicio a la ciudadanía ágil y de calidad puesto que esto les permitiría simultanear el ejercicio de sus funciones en varios órganos jurisdiccionales a la vez.

El 7 de abril de 2017, los jueces sustitutos y magistrados suplentes adscritos al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidieron llevar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos –

TEDH las reivindicaciones que, desde el año 2014, venían planteando infructuosamente ante el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, esto es, la falta de un salario mensual fijo y ser adscritos a la Seguridad Social pese a que realizan actividades de magistrados y se encuentran sujetos a un severo régimen de incompatibilidades igual que los magistrados de carrera[65].

C. México

La Ley Orgánica del Poder Judicial de México dispone en su artículo 68° la forma cómo se cubren las ausencias de magistrados titulares en algunas materias con el nombramiento de jueces interinos con una duración de un año en el cargo. El referido artículo precisa:

> "(…)
> Las faltas absolutas de los jueces civiles, mercantiles, familiares, mixtos, de control, de juicio oral, de ejecución, de justicia para adolescentes y mixtos, se cubrirán con nuevos nombramientos de jueces interinos que durarán en su cargo un año, previa aprobación del concurso de oposición quienes podrán ser ratificados, pero para adquirir la titularidad se requiere el nombramiento definitivo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 36 de esta Ley."

D. Bolivia

La Ley del Órgano Judicial, 24 de junio de 2010 de Bolivia regula, en su capítulo V, un régimen de suplencia de magistradas y magistrados señalando lo siguiente:

> "(…)
> Artículo 24°.- (Elección de suplentes)

[65] Villar Cuesta, Marc. Sobre la discriminación y uso abusivo de la contratación temporal de jueces sustitutos y magistrados suplentes. Artículo publicado en la Revista Digital "El jurista". Disponible en www.eljurista.cat

A tiempo de elegirse a las y los Magistrados Titulares del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, se elegirán también a las y los Magistrados Suplentes.

Las y los magistrados suplentes serán posesionados conjuntamente con los titulares por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

El resto de los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género.

El resto de los candidatos al Tribunal Agroambiental que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género.

El Órgano Electoral Plurinacional entregará a los Presidentes de los Tribunales Supremo y Agroambiental respectivamente, la lista de candidatos que no hubieran conseguido la titularidad o suplencia de la votación para cada caso.

Para el caso de los suplentes se aplican las causales de incompatibilidad de los numerales 1 y 2 del Artículo 22 de la presente Ley, no aplicándose los numerales 3,4 y 5 del referido artículo, excepto cuando ejercen la titularidad".

E. Argentina

Ley n.° 26376 dispone en su artículo 1°, 2° y 3° el mecanismo como se procederá a designar a magistrados subrogantes a los titulares, precisando lo siguiente:

"(…)

Artículo 1°.- El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la presente Ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la Cámara del Fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento".

Artículo 2°.- El Consejo de la Magistratura designará subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.
La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjueces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.
Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

Artículo 3°.- La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionará cada seis (6) años, una lista de conjueces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarias judiciales. Tales listas serán sometidas a consideración del Plenario del nombrado Consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarias de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjueces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la

> Magistratura, las nóminas y los currículum vitae de los secretarios y secretarias judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjueces. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse, directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha Comisión.
>
> Las listas de conjueces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.
>
> Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso que se hubieran agotado los conjueces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.
>
> A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del Plenario del nombrado Consejo.
>
> Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne".

Debemos precisar que en Argentina, se promovió un cuestionamiento a la validez de las decisiones adoptadas por los jueces subrogantes; motivo por el cual la Corte Suprema de Justicia expidió una sentencia en el caso "Rosza, Carlos Alberto" en el año 2007 estableciendo que el procedimiento de subrogancias establecido por el Consejo de la Magistratura, que flexibilizó la designación de magistrados provisionales, era inconstitucional. En la sentencia se señaló que el procedimiento afectaba gravemente la garantía de acceso a un juez independiente y que debe respetarse el carácter de excepcionalidad del mecanismo de suplencias y que el criterio de razonabilidad debe imperar en la selección de subrogantes.

3.4. Mecanismos de evaluación de la actuación de los jueces supernumerarios

A decir del abogado y ex premier Juan Jiménez Mayor[66], si el uso de los procesos de evaluación de desempeño son recientes en la administración estatal, lo son más en las institucionales judiciales. Precisa que si estos mecanismos de evaluación del desempeño han mostrado ser eficaces en potenciar los recursos humanos, pueden ser muy útiles en los aparatos de justicia dado que precisamente es el personal el que suele ser muy débil en estas instituciones y es uno de los problemas sustanciales.

La conveniencia de los mecanismos de evaluación del desempeño parece que es generalmente admitida en los Poderes Judiciales. Ya en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en marzo de 2001, se aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 22° determinó a la evaluación del desempeño como una herramienta para la garantía de la eficacia y la calidad del servicio de justicia.

En la Declaración Final de la Cumbre se señaló en el punto 3.7 que "(…) debe procurarse que el sistema evaluativo no debilite la independencia de los jueces, con motivo de la calificación que les efectúan sus superiores, ni tampoco acentuar un verticalismo que conduzca a un exceso de conductas imitativas".

Posteriormente, en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Cancún, México en el año 2002 se acordó, a través de la Declaración de Cancún, "formular para los poderes judiciales de la región un programa de información de estadísticas que tengan por

[66] Jiménez Mayor, Juan. Carrera Judicial y evaluación del desempeño. En Revista Derecho y Cambio Social. Disponible en: https://www.derechoycambiosocial.com/revista009/carrera%20judicial.htm.

objeto evaluar el desempeño de los tribunales y crear observatorios judiciales".

En la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en junio de 2004 en El Salvador, se expidió la Declaración de Copán, San Salvador que en el punto II.11 indica que "(…) la evaluación del desempeño ha se der concebida como un sistema de mejora de la actividad judicial contemplada en su conjunto, así como en el desempeño de cada uno de sus operadores y de apoyo al trabajo del juez que contribuya a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia".

En ese sentido, se aprobó la siguiente declaración:

> "Primera: Los indicadores cuantitativos resultan esenciales para ponderar las circunstancias en que se prestan las funciones, las necesidades existentes y, por consiguiente, apreciar el rendimiento de cada sujeto evaluado, dentro del marco de su categoría y actividades concretas. En el ámbito cualitativo, recomendados que las pautas sobre las cuales se erija el régimen, consistiría fundamentalmente:
>
> Empleo de método comparativo en función de parámetros claramente determinados, relativos al volumen y a la naturaleza de las causas y de las tareas de los evaluados en relación con las mismas y a las demás exigencias normativas y de eficacias pertinentes.
>
> a. Cotejo de las tareas evaluadas con promedios generales de rendimientos de categoría de tribunales (número de actuaciones cumplidas en determinados lapsos, duración de los procesos con discriminación del tiempo incurrido por cada etapa y labor y precisión la incidencia de factores externos)".

A nivel del Poder Judicial peruano, mediante la Resolución Administrativa n.° 217-2012-CE-PJ del 12 de noviembre de 2012 e aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Poder

Judicial que establece como órgano de apoyo de este órgano de gobierno a la oficina de medición del desempeño jurisdiccional.

Mediante Resolución Administrativa n.° 480-2011-CNM del 21 de septiembre de 2011, modificada mediante Resolución Administrativa n.° 221-2016-CNM del 7 de junio de 2016 se aprobó el Reglamento del procedimiento de evaluación integral de jueces del Poder Judicial.

Hay una evaluación cuantitativa y cualitativa que se realiza. En cuanto a la evaluación cuantitativa tenemos una oficina específica del Poder Judicial encargada de esto. Así, por Resolución Administrativa n.° 376-2014-CE-PJ del 19 de noviembre de 2014 se modificó, entre otros aspectos, la denominación de la Comisión Nacional de Descarga Procesal por la de Comisión Nacional de Productividad Judicial y la denominación de la Gerencia Operacional de la referida comisión nacional por la de Oficina de Productividad Judicial.

La referida resolución señaló, en su considerando sexto que, durante el año 2014, la actual oficina de productividad judicial ha asumido las funciones de la oficina de medición del desempeño jurisdiccional, lo que en la práctica ha significado integran en una sola área la medición y productividad de los órganos jurisdiccionales y de los jueces.

A través de la Resolución Administrativa n.° 428-2014-CE-PJ se integra la oficina de productividad judicial como parte de la estructura orgánica del Consejo Ejecutivo como órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo encargado de la formulación, monitoreo y evaluación de propuestas administrativas que permitan la mejora continua de la productividad judicial del juez, secretaria y relator; así como de los órganos jurisdiccionales que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Mediante la Resolución Administrativa n.° 185-2016-CE-PJ del 20 de julio de 2016 se aprobaron los estándares de expedientes principales resueltos para los órganos jurisdiccionales ubicados en las sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país. A continuación se muestra la parte pertinente de la indicada resolución para los fines de la investigación, esto es, los estándares de producción de los juzgados especializados y de paz letrado:

JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y MIXTOS	
Especialidad / Sub especialidad	**Resolución de expedientes anual**
CIVIL	
Civil	400
Civil – Comercial	600
Civil - Mixto (diversas especialidades civiles)	600
CONSTITUCIONAL	
Constitucional	640
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Contencioso administrativo	440
Tributario y Aduanero	320
De Mercado	400
FAMILIA	
Familia	
Todas las Cortes Superiores de Justicia excepto Callao, Lima y Lima Norte	820
Familia (Penal)	450
Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima y Lima Norte	
Familia (Civil, tutelar y violencia familiar)	740
Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima y Lima Norte	
LABORAL	
Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)	400
Proceso contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP)	900
Ley 26636 - Ley Procesal del Trabajo (LPT)	510
Mixto (diversas especialidades laborales)	820
MIXTO	
Mixto (diversas especialidades civiles y penal)	850
PENAL	
Penal (Incluye Juzgados Penales Liquidadores)	400
Penal (reos cárcel)	320
Penal (reos libres)	470
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	
Tránsito y Seguridad vial	480
JUZGADOS DE PAZ LETRADO	
Especialidad / Sub especialidad	**Resolución de expedientes anual**
CIVIL	
Civil	950
FAMILIA	
Familia	740
LABORAL	
Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)	1370
Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) - Sin AFP	460
Ley 26636 - Ley Procesal del Trabajo (LPT)	1500
MIXTO	
JPL- Mixto (A)	1200
JPL- Mixto (B)	2100
PENAL	
Penal (incluye Juzgados de Paz Letrados en Comisarías)	1260

Finalmente, a través de la Resolución Administrativa n.° 033-2017-CE-PJ se aprobaron los Lineamientos propuestos por la oficina de productividad judicial debiendo ser difundido a las Cortes Superiores de País.

En cuanto a la evaluación del desempeño en el rubro de conducta e idoneidad del magistrado, el artículo 24° Reglamento del procedimiento de evaluación integral de jueces del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa n.° 480-2011-CNM del 21 de septiembre de 2011, refiere los parámetros de evaluación en los rubros de conducta e idoneidad del magistrado.

Asimismo, el artículo 39° los parámetros para evaluar la calidad de las decisiones. Según este artículo para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación comprende:

- La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
- La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y para refutar la que se rechaza.
- La congruencia procesal.
- El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso.

El artículo 41° contiene la evaluación de la celeridad y rendimiento de la siguiente forma: los titulares del PJ y del MP y los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y de las Juntas de Fiscales Superiores, según corresponda, así como los presidentes de colegiados de competencia nacional y los fiscales superiores coordinadores nacionales especializados deben remitir, a través del extranet del CNM, la información sobre la producción jurisdiccional o fiscal que el CNM solicite de los magistrados a evaluar con fines de ratificación.

En el caso de los jueces del PJ la información a evaluar es la siguiente:

a. Número de procesos ingresados al despacho del juez evaluador, ya sea porque se iniciaron o porque debe continuar el trámite que comenzó en despacho.
b. Número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
c. Número de procesos en trámite.
d. Número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
e. Número de autos y sentencias definitivas emitidas en el período a evaluar.
f. Número de libertades concedidas.
g. Número de procesos cuyo trámite se encentre impedido por recurso interpuesto ante instancia superior en los últimos 6 meses.
h. Número de los procesos enviados a otros funcionaros para que estos continúen el trámite.
i. Número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recursos correspondiente o porque se ha devuelto un incidente.
j. Número de audiencias o diligencias realizadas.
k. Número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se detienen injustificadamente.
l. Número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra.
m. Número de procesos complejos.

Para el caso de los jueces supernumerarios no se ha establecido una forma determinada de evaluación de su desempeño pues no están sujetos al Consejo Nacional de la Magistratura (al menos aquellos que no han sido designados por esta instancia, sino por la Corte Superior de Justicia respectiva); no obstante teniendo en cuenta su condición de magistrados deben sujetarse a los mismos criterios.

Si, en cambio, se ha visto la necesidad de precisar algunos aspectos de la evaluación. Ello se produjo a través de la Resolución Administrativa n.° 261-2016-OCMA donde la Oficina de Control de la Magistratura señaló que los órganos contralores tienen el ineludible deber de supervisar el correcto servicio de administración de justicia que imparten los jueces supernumerarios, para lo cual resulta necesario implementar la correspondiente acción contralora.

En tal sentido, resulta de observancia obligatoria por parte de las ODECMA, la evaluación permanente del desempeño de todos los magistrados y el personal auxiliar del distrito judicial donde desarrollan su actividad contralora. Para ello, el jefe de la ODECMA procederá a:

1. Requerir a la presidencia de la Corte Superior se le informe sobre la designación de los jueces supernumerarios a efectos de evaluar si tal designación se realizó según lo dispuesto en las resoluciones administrativas que regulan su selección.
2. Evaluar en cada órgano jurisdiccional a cargo de un juez supernumerario, su desempeño funcional.
3. Informar, el presidente de la Corte Superior de Justicia, sobre las situaciones irregulares que se hayan producido poniendo mayor atención en los casos que tengan repercusión nacional o local, para que el Presidente de la Corte evalúe la continuidad o no de dichos magistrados teniendo en cuenta el cumplimiento de sus deberes.

4. RÉGIMEN DE SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS EN EL PODER JUDICIAL

El capítulo VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial denominado “Magistrados provisionales” establecía un régimen de cómo suplir las ausencias de jueces supremos, superiores, especializados y de paz

letrado. Sin embargo, esta Ley sufrió una serie de modificaciones. La última de ellas, por la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.° 29277, quedando suprimidos todos los artículos del mencionado capitulo, a excepción del artículo 239° referida a los jueces supernumerarios.

El artículo 65° y 66° de la Ley de la Carrera Judicial establece el régimen de suplencias de los magistrados del Poder Judicial. El artículo 66° dispone que "el juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial".

No obstante ello, diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial fueron materia de una acción de inconstitucionalidad en el expediente n.° 00006-2009-AI/TC. Los siguientes artículos 87°, 88°, 103° y 104° de la Ley fueron materia de cuestionamiento:

> "Artículo 88.- Composición y funciones de la Comisión de Evaluación del Desempeño
> La Comisión de Evaluación del Desempeño se compone de seis (6) miembros. Tres (3) del Consejo Nacional de la Magistratura y tres (3) del Poder Judicial.
> Le corresponde:
> 1. Evaluar parcialmente el desempeño de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrados cada tres (3) años y seis (6) meses; así como desarrollar las acciones posteriores de control de la evaluación parcial hasta seis (6) meses antes de la evaluación integral.
> 2. Elaborar el Cuadro de Méritos como resultado de la evaluación parcial para proponer:
> a) Ascensos, que se solicitan al Consejo Nacional de la Magistratura;
> b) promociones, que se solicitan al Poder Judicial; y
> c) medidas correctivas que son implementadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial, la Academia de la Magistratura y el evaluado según corresponda, en el período siguiente hasta la evaluación integral.

La Comisión de Evaluación del Desempeño goza de autonomía en sus funciones, cuenta con una Secretaría Técnica y está adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura. La presidencia de la Comisión le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 103.- Queja y audiencia del juez evaluado
Si el juez evaluado advierte un defecto grave en los resultados de la evaluación del desempeño parcial, puede presentar una queja al Consejo Nacional de la Magistratura, quien resolverá previa audiencia.

Artículo 104.- Impedimento y recusación del órgano competente y/o los órganos auxiliares
El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura y/o de la Comisión de Evaluación del Desempeño y/o de los órganos auxiliares que incurra en las causales de impedimento o recusación, a las que se refieren los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, no puede participar en la evaluación. Tanto el impedimento como la recusación son planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.
La recusación es resuelta por el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en instancia única".

Los cuestionamientos señalados en la demanda indicaban que:

"(…)
En cuanto a la conformación de la Comisión de Evaluación de Desempeño de jueces, aduce que es cuestionable la validez de una 'evaluación parcial del desempeño' a cargo de una comisión adscrita al CNM, integrada por tres de sus miembros y presidida por uno de ellos, al no otorgarle la Constitución tal atribución. No se trataría de una 'ratificación parcial', sino de una atribución nueva no prevista por la Constitución. Opina que no es posible que esté a cargo del Consejo la elaboración del cuadro de méritos, al tratarse de un ámbito propio de la administración de la carrera judicial, lo cual corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Otorgarle tal atribución implicaría la injerencia de un organismo ajeno al Poder Judicial en las facultades de su gobierno y administración que a éste le corresponde, lo cual vulnera su independencia externa".

El 22 de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y, en consecuencia, inconstitucionales los artículos 87°, 88°, 103° y 104° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n° 29277 referidos, precisamente, a la elaboración de cuadro de méritos y antigüedad para evaluar el desempeño y determinar los ascensos.

A nivel administrativo del Poder Judicial, se han emitido una serie de resoluciones administrativas sobre el mecanismo para los llamamientos de los magistrados en caso de ausencia de los titulares. Así tenemos, la Resolución Administrativa n.° 169-2011-CE-PJ del 06 de julio de 2011 establecía un régimen de suplencias de jueces supremos disponiendo que:

> "si la licencia, vacaciones u otras circunstancias análogas de los jueces de las Salas Supremas tengan duración mayor a 60 días, son reemplazados por los jueces superiores de la República que reúnan los requisitos para ser jueces supremos provisionales para cuyo efecto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial".

Esta resolución fue modificada por la Resolución Administrativa n.° 084-2013-CE-PJ que varió únicamente el plazo de la licencia, vacaciones u otras circunstancias de mayo a 60 días a mayor 10 días. Precisemos también que esta resolución dispuso un régimen de excepción en el año 2013 en tanto se formulaba una propuesta integral sobre el tema[67].

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa n.° 173-2015-CE-PJ se ordenó suprimir los considerandos primero y segundo de la Resolución Administrativa n.° 031-2013-CE-PJ[68] y el considerando segundo de la Resolución Administrativa n.° 169-2011-CE-PJ. Asimismo, que los cuadros de méritos y de antigüedad han devenido en simplemente referenciales para el llamamiento de jueces provisionales de todas las instancias.

[67] Considerando Tercero de la Resolución Administrativa n.° 084-2013-CE-PJ.
[68] Resolución que aprobó la tabla de puntaje para la valoración de méritos de los jueces titulares.

Finalmente, con la Resolución Administrativa n.° 204-2015-CE-PJ del 15.06.2015 se pretendió consolidar, en una sola resolución, todas las modificatorias efectuadas señalando que:

> "(…) SE RESUELVE:
> Primero: En los casos de vacaciones, licencias o por razones de enfermedad u otras circunstancias análogas de los jueces de las Salas Supremas que tengan duración mayor a 15 días, serán reemplazados por los jueces superiores titulares de este Poder del Estado que reúnan los requisitos para ser jueces supremos provisionales, para cuyo efecto el Presidente del Poder Judicial procederá conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta lo señalado en la resolución administrativa n° 173-2015-CE-PJ de fecha 13 de mayo de 2015 que entre otras disposiciones, precisó que los Cuadros de Méritos conjuntamente con los Cuadros de Antigüedad de jueces del Poder Judicial han devenido en simplemente referenciales para el llamamiento de jueces provisionales de todas las instancias. Si el periodo de ausencia es menor al establecido precedentemente, el Presidente de la Sala Suprema respectiva procederá llamar al juez supremo menos antiguo de la otra Sala de la misma especialidad, si la hubiere y luego de las Salas de otra especialidad.
> Segundo: Dejar sin efecto la resolución administrativa n° 169-2011-CE-PJ"

De lo antes expuesto, concluimos que el Poder Judicial no cuenta con un sistema adecuado para cubrir las ausencias y suplencias de un magistrado, situación que genera que se llame a un juez provisional o supernumerario. En ese sentido, es importante citar el informe de la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS que aprobó, por unanimidad, una propuesta de carrera judicial donde se incluía un nuevo régimen de jueces suplentes (hoy supernumerarios) y provisionales.

Así, la propuesta de la CERIAJUS consideró necesario regresar a la categoría de jueces supernumerarios de la Comisión Alzamora y se caracterizan por ser jueces de carrera nombrados como tales que no

están asignados a un despacho porque tienen como fin cubrir las ausencias temporales de los magistrados titulares[69].

[69] JUSTICIA VIVA. Carrera Judicial: Una propuesta de reforma verdaderamente estructural. Instituto de Defensa Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima. 2005. Página 29.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se analizarán los resultados del trabajo de campo realizado. Evaluaremos el procedimiento de selección de jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque a través de la convocatoria II 2017. Asimismo, los estándares de producción de 25 juzgados de paz letrados y especializados conducidos por jueces supernumerarios del periodo enero a junio de 2018 y, las entrevistas realizadas a 16 jueces supernumerarios sobre aspectos vinculados a su experiencia, perfil y conducción de los juzgados.

1. SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Para el inicio del año 2018, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contaba con 116 órganos jurisdiccionales. 9 salas superiores, 78 juzgados especializados y 29 juzgados de paz letrados.

En el transcurso del año 2018, el número de órganos jurisdiccionales se incrementó por la creación de 2 órganos jurisdiccionales en la especialidad anticorrupción y 8 juzgados de la sub especialidad de violencia familiar; no obstante se desactivó un juzgado de familia transitorio del distrito de José Leonardo Ortiz. Al inicio del año 2019, son 128 órganos jurisdiccionales[70].

Cuadro n.° 01

Órganos Jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lambayeque					
Año 2018			Año 2019		
Salas	Juzgados Especializados	Juzgados de Paz Letrados	Salas	Juzgados Especializados	Juzgados de Paz Letrados
9	78	29	9	90	29

Fuente: Resoluciones administrativas n° 001 y 002-2018 y 2019-P-CSJLA/PJ
Elaboración: Propia

En cuanto a la cantidad de magistrados, para el inicio del año 2018, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tenía 141 magistrados. De estos, 30 son superiores, 82 especializados y 29 de paz letrado. En el año, hubo una variación únicamente en el número de los magistrados especializados que aumentó de 82 a 94 haciendo un total de 152 magistrados.

Cuadro n.° 02

Número de jueces del Distrito Judicial de Lambayeque					
Año 2018			Año 2019		
Superiores	Especializados	Paz Letrado	Superiores	Especializados	Paz Letrado
30	82	28	30	94	28

Fuente: Resoluciones administrativas n° 001 y 002-2018 y 2019-P-CSJLA/PJ
Elaboración: Propia

[70] De acuerdo a las resoluciones administrativas n.° 001 y n.° 002- 2019-P-CSJLA/PJ de conformación de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sobre su condición de titulares, provisionales y supernumerarios, tenemos que, al inicio el año 2018, de 141 magistrados, 88 eran titulares, 22 provisionales y 31 supernumerarios. Para el año 2019, se incrementó, en especial, la condición de supernumerarios de los magistrados. Así, tenemos ahora 42 jueces supernumerarios.

Cuadro n.° 03

Categoría de jueces del Distrito Judicial de Lambayeque							
Año 2018				Año 2019			
Titulares	Provisionales	Supernumerarios	Total	Titulares	Provisionales	Supernumerarios	Total
88	22	31	**141**	81	29	42	**152**
62.40%	15.60%	22%	100%	53.30%	19.10%	27.60%	100%

Fuente: Resoluciones administrativas n° 001 y 002-2018 y 2019-P-CSJLA/PJ
Elaboración: Propia

En cuanto a los juzgados especializados y de paz letrado que son materia de esta investigación, vemos que hay alta presencia de jueces supernumerarios en su conformación.

Así para el periodo de investigación (enero a junio de 2018), de 82 jueces especializados, 13 tienen la condición de supernumerarios. En el caso de los jueces de paz letrados, de 29, son supernumerarios 18. En total son 31 jueces supernumerarios.

Teniendo en cuenta el proyecto de investigación presentado, en este informe se da cuenta de la evaluación realizada a la convocatoria II – 2017 para designación de jueces supernumerarios, a la situación de los juzgados de paz letrados y algunos juzgados especializados permanentes conducidos por jueces supernumerarios de carácter permanente. Ello, porque los juzgados de paz letrado son los juzgados más cercanos a la población y los que reciben mayor carga procesal. Así, los juzgados analizados son los siguientes:

1. Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo
2. Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo
3. Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo
4. Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral

5. Segundo Juzgado de Paz Letrado (Faltas) de José Leonardo Ortiz
6. Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria
7. Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo
8. Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo
9. Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo
10. Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo
11. Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo
12. Juzgado de Paz Letrado (Faltas) de Chiclayo
13. Juzgado de Paz Letrado del distrito de Tumán
14. Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pucalá
15. Juzgado de Paz Letrado del distrito de Olmos
16. Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque
17. Juzgado de Paz Letrado Permanente de Lambayeque
18. Juzgado Penal Unipersonal de Cutervo
19. Juzgado de Paz Letrado del distrito de Motupe
20. Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén
21. Tercer Juzgado de Paz Letrado de Jaén
22. Juzgado Civil Mixto de Ferreñafe
23. Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe

Asimismo, se han sostenido entrevistas con 16 magistrados supernumerarios para conocer su experiencia en la conducción de los juzgados, dificultades y tiempos de programación de audiencias y expedición de sentencias, entre otros aspectos, relevantes para la investigación.

2. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES SUPERNUMERARIOS. EVALUACIÓN AL CONCURSO CONVOCATORIA II – 2017 PARA JUECES SUPERNUMERARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Al amparo del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó[71] a la Corte Superior de Justicia de

[71] Mediante solicitud del 01 de agosto de 2018.

Lambayeque copia del expediente que contiene la convocatoria II – 2017 de jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con la finalidad de evaluar si esta se desarrolló conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ.

2.1. De la comisión a cargo del proceso

Mediante Resolución Administrativa n.° 188-2017-P-CSJLA/PJ fueron elegidos los integrantes de la comisión para llevar adelante la convocatoria II 2017 de jueces supernumerarios. Fueron elegidos tres jueces superiores titulares en sesión de sala plena, un juez titular especializado elegido en sesión de jueces especializados y un juez de paz letrado titular elegido en sesión de jueces de paz letrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios aprobado mediante Resolución Administrativa n.° 243-2009.CE-PJ.

2.2. De las plazas convocadas

En la convocatoria publicada a través de la página web de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se aprecia que se convocó las siguientes plazas para ser cubiertas por jueces supernumerarios:

Cuadro n.° 04

Plazas convocadas para jueces supernumerarios – CSJLA		
N°	**Nivel y Especialidad**	**Cantidad**
1	Jueces superiores	5
2	Jueces especializados penales	6
3	Jueces especializados civil y mixto	4
4	Jueces de paz letrado	8

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

El número de plazas convocadas se realiza teniendo en cuenta la información remitida por el área de personal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11° de la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ.

2.3. Sobre la condición de los postulantes

De la revisión del expediente de convocatoria se aprecia que se presentaron la siguiente cantidad de postulantes por especialidad:

Cuadro n.° 05

Cantidad de vacantes y postulantes a la convocatoria de jueces supernumerarios - CSJLA			
N°	**Nivel y Especialidad**	**Cantidad de vacantes**	**Cantidad de postulantes**
1	Jueces superiores	5	4
2	Jueces especializados penales	6	25
3	Jueces especializados civil y mixto	4	3
4	Jueces de paz letrado	8	24
	Total	23	56

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

Un primer hallazgo obtenido es que la mayoría de postulantes a jueces supernumerarios son trabajadores del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lambayeque que se desempeñan como auxiliares jurisdiccionales (secretarios, especialistas, asistentes, etc.) como se observa del siguiente cuadro:

Cuadro n.°06

Cantidad de postulantes trabajadores de la CSJLA en la convocatoria a jueces supernumerarios			
N°	Nivel y Especialidad	Cantidad de postulantes	Cantidad de postulantes trabajadores de la CSJLA
1	Jueces superiores	4	2
2	Jueces especializados penales	25	19
3	Jueces especializados civil y mixto	3	2
4	Jueces de paz letrado	24	15

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

En cuanto al género de los postulantes tenemos que la mayoría de postulantes fueron mujeres (64.2%), en especial para el cargo de jueces supernumerarios de paz letrado como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.°07

Cantidad de vacantes y postulantes a la convocatoria de jueces supernumerarios - CSJLA				
N°	Nivel y Especialidad	Cantidad de postulantes	Hombres	Mujeres
1	Jueces superiores	4	4	0
2	Jueces especializados penales	25	10	15
3	Jueces especializados civil y mixto	3	1	2
4	Jueces de paz letrado	24	5	19
	Total	56 (100%)	20 (64.2%)	36 (35.8%)

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

2.4. Del procedimiento

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15°[72] del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios aprobado

[72] Artículo 15. Nómina de postulantes aptos y su publicación. La Comisión evalúa las postulaciones recibidas y aprueba la nómina de postulantes aptos. Aprobada la nómina, se procede a su publicación, en igual forma como se efectuó la convocatoria.

por Resolución Administrativa n.° 243-2009.CE-PJ y que sirve de base legal para la convocatoria realizada, una vez que los aspirantes presenten su postulación, corresponde que la Comisión publique la nómina de aptos para rendir el examen de conocimientos; no obstante en la Convocatoria II – 2017 no se efectuó esta publicación.

Así, del informe evaluado no se aprecia que se haya realizado una evaluación previa a las postulaciones para verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios señalados en las bases y que se les hubiera otorgado un plazo para subsanar la presentación de algún documento[73], sino que todos los postulantes fueron admitidos para el examen de conocimientos.

Asimismo, se ha verificado que el proceso no contó con evaluación psicológica. Si bien está evaluación es referencial si es contemplada en el Reglamento como una de las etapas del proceso.

Otro aspecto relevante es que en esta convocatoria no se presentaron tachas contra los postulantes inscritos.

En cuanto al examen de conocimientos, la Comisión no adjuntó al informe el examen que fue tomado a los postulantes; motivo por el cual no se puede conocer los ítems que les fueron consultados, más aún cuando el objetivo del examen escrito es evaluar conocimientos, habilidades y destrezas para el ejercicio de la función jurisdiccional según la especialidad y nivel jerárquico y debería contemplar los siguientes aspectos: razonamiento jurídico, capacidad creativa y de interpretación, cultura jurídica, capacidad de redacción y de solución de conflictos.

[73] En efecto, el artículo 14° del Reglamento dispone que "La solicitud con toda la documentación requerida se presenta en la mesa de partes de la Presidencia de cada Corte Superior, la cual en el día deberá ser entregada a la Asesoría Legal quien, a su vez, en el mismo día dará cuenta a la Comisión, quien verificará que contenga los documentos establecidos por el presente Reglamento. De observarse alguna omisión, se concederá al postulante el plazo perentorio de tres días hábiles para su subsanación".

Del informe se deduce que fue un examen objetivo, con una premisa y alternativas para marcar y que las preguntas fueron extraídas del banco de preguntas del Consejo Nacional de la Magistratura.

Siendo así, es claro, que con un examen de conocimientos solo se evalúa algunos aspectos, pero no ítems como “capacidad creativa y de interpretación” y “capacidad de redacción” que requieren otro tipo de preguntas y formas de evaluación.

Llama la atención el número de postulantes que desaprobaron el examen de conocimientos. Así, del total de postulantes (56), solo dieron examen 54 pues dos no se presentaron. De estos, superaron el examen de conocimientos, 8; es decir, el 85.2 % de postulantes que rindieron el examen lo hicieron mal. En el siguiente cuadro apreciamos el número de postulantes, los que rindieron examen y los que aprobaron por cada grado y especialidad.

Cuadro n.° 08

Postulantes que rindieron y aprobaron examen en la convocatoria a jueces supernumerarios - CSJLA				
N°	Nivel y Especialidad	Cantidad de postulantes	Cantidad de postulantes que rindieron examen	Cantidad de postulantes que aprobaron el examen
1	Jueces superiores	4	4	1
2	Jueces especializados penales	25	23	3
3	Jueces especializados civil y mixto	3	3	0
4	Jueces de paz letrado	24	24	4

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

Se observa, asimismo, que dos postulantes presentaron recurso de reconsideración al examen de conocimientos y 3 a la evaluación curricular.

Los dos postulantes que reconsideraron el puntaje obtenido en el examen de conocimientos solicitaron que se les entregue su examen a efectos de verificar sus notas; no obstante la comisión les negó la entrega de sus exámenes aduciendo que "(…) dicho documento no puede ser entregado toda vez que este constituye parte del acervo documentario del proceso de selección de jueces supernumerarios. Indicando además que en la presente etapa, el Reglamento (…) no contempla el recurso de reconsideración".

Al respecto, revela una falta de transparencia por parte de la Comisión, el negar la entrega de copia de su examen o exhibición del examen a un postulante, pues el argumento de que no se entrega porque es parte del acervo documentario de la comisión es muy endeble. De hecho, todos la carpetas de los postulantes, actas, exámenes, etc. forman parte del acervo documentario de la comisión, pero no por eso son secretos, más cuando se trata de un proceso que debe ser público con todas las medidas de transparencia para garantizar una elección.

De las 3 reconsideraciones presentadas a la evaluación curricular, 2 fueron declaradas infundadas por la Comisión y solo 1 fue declarada fundada.

Finalmente, el informe no da cuenta de las preguntas formuladas durante la entrevista personal. El Reglamento precisa[74] que la entrevista tiene por finalidad conocer el desenvolvimiento del postulante y su relación con el entorno, para ello la Comisión deberá tener en cuenta las pautas previstas en el artículo 22°[75] de

[74] Artículo 23° del Reglamento.

[75] Reglamento 22° de la Ley de la Carrera Judicial. La entrevista personal tiene por finalidad conocer el desenvolvimiento del postulante y su relación con el entorno. Para ello el Consejo Nacional de la Magistratura debe:

1. Revisar la experiencia profesional del postulante. Se toman en cuenta las diferentes condiciones en que pueden postular a un cargo de juez.
2. Evaluar la vocación del postulante, en relación con la magistratura.
3. Conocer sus criterios sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales.
4. Conocer sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público y la reforma del sistema de justicia.
5. Analizar su grado de conocimiento del sistema de justicia.
6. Indagar su conocimiento de la realidad nacional y contemporánea.
7. Conocer su capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos.
8. Saber si tiene una visión clara de qué espera de su función.

la Ley de la Carrera Judicial, bajo responsabilidad. La entrevista personal deberá ser filmada y estará a disposición de los postulantes, de solicitarlo.

De la revisión del resultado final, tenemos que solo se eligió a 6 jueces supernumerarios que superaron todas las etapas. Así, se requerían 23 jueces supernumerarios y solo se cubrió el 26% del requerimiento.

En el cuadro siguiente podemos observar la evolución de los postulantes desde que se presentaron hasta superar la última etapa de la entrevista personal.

Cuadro n.° 09
Cantidad de postulantes que superaron evaluaciones curriculares y entrevista personal

N°	Nivel y Especialidad	Cantidad de postulantes	Cantidad de postulantes que rindieron examen	Cantidad de postulantes que aprobaron el examen	Cantidad de postulantes que superaron la evaluación curricular	Cantidad de postulantes que aprobaron la entrevista personal
1	Jueces superiores	4	4	1	1	1
2	Jueces especializados penales	25	23	3	2	1
3	Jueces especializados civil y mixto	3	3	0	0	0
4	Jueces de paz letrado	24	24	4	4	4

Fuente: Expediente de convocatoria a jueces supernumerarios 2017 II
Elaboración: Propia

Finalmente, una vez presentado el informe por la Comisión, este fue aprobado en la Sala Plena realizada el 15 de diciembre de 2017 y oficializado mediante la resolución administrativa n° 1394-2017-P-CSJLA/PJ.

9. Observar las demás precisiones que establezca el reglamento de selección.

3. DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES SUPERNUMERARIOS

Mediante la Resolución Administrativa n.° 002-2018-P-CSJLA/PJ del 3 de enero de 2018, el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque conformó los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para el año 2018. De la revisión de la indicada resolución se aprecia que fueron considerados para dirigir juzgados, 5 de los 6 jueces supernumerarios integrantes de la nómina de jueces supernumerarios. Llama la atención que un juez que integraba la nómina para juez superior, fue designado como juez especializado.

Aquí hay que precisar que, si bien los jueces supernumerarios integran las nóminas, solo ejercen funciones previa designación de la Presidencia de la Corte Superior respectiva. Legalmente no se establece un orden en la designación, de tal modo que corresponde al Presidente de la Corte determinar a qué juzgado va determinado juez supernumerario.

Esta situación, consideramos, debe estar establecido por cuanto puede prestarse a que los presidentes de las cortes designen en determinados juzgados a magistrados supernumerarios conforme a intereses subalternos.

4. SOBRE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

A la fecha de la redacción del presente informe de tesis, los jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque son 24. De acuerdo al proyecto de investigación presentado se realizó una evaluación a 24 despachos judiciales conducidos por jueces supernumerarios. Asimismo, se aplicó una entrevista a 16 de estos jueces supernumerarios, lo cual nos permite establecer una tendencia sobre quiénes son los jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Así podemos concluir lo siguiente:

4.1. Los jueces supernumerarios son egresados de las universidades locales

El 56.3 % de los jueces supernumerarios entrevistados son egresados de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” de Lambayeque, seguido del 18.7% de jueces que son egresados de la facultad de derecho de la Universidad Particular de Chiclayo y el 12.5% de la Universidad Católica “Santo Toribio de Mogrovejo”, como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10

Universidad de procedencia de los jueces supernumerarios		
Universidad	**Cantidad**	**%**
Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque	9	56.3%
Universidad "Santo Toribio de Mogrovejo"	2	12.5%
Universidad Particular de Chiclayo	3	18.7%
Otras	2	12.5%
Total	**16**	**100 %**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

4.2. Los jueces supernumerarios tienen estudios de post grado pero no han obtenido el grado respectivo

En cuanto al grado de instrucción alcanzado por los jueces supernumerarios, tenemos que el 87.5% tienen estudios de postgrado.

Cuadro n.° 11

Estudios de maestría de jueces supernumerarios		
¿Tiene estudios de post grado?		
Si	14	87.5%
No	2	12.5%
Total	**16**	**100%**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

De ellos, 14 tienen estudios de maestría y 1 tanto de maestría y doctorado.

Cuadro n.° 12

Estudios de maestría de jueces supernumerarios	
Tipo de estudio de post grado	
Maestría	14
Maestría y Doctorado	1
Total	**14**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

No obstante, al realizar la verificación en la Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU[76], se observó que solo 2 jueces supernumerarios tienen registrado su título de maestría en la SUNEDU; es decir, que han obtenido el grado. Los demás se debe entender que cuentan con estudios en desarrollo o concluidos.

4.3. Los jueces supernumerarios tienen experiencia profesional previa como magistrados supernumerarios. Hay continuidad en su desempeño

Los años de experiencia profesional de los jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque oscilan entre los 6 a 12 años de desarrollo profesional, ya sea como abogados litigantes o desempeñando otras labores en entidades públicas o privadas.

[76]A través del portal web de la SUNEDU del siguiente enlace: https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/.

Cuadro n.° 13

Años de experiencia profesional de los jueces supernumerarios	
Rango de años	**Cantidad**
De 1 a 5 años	0
De 6 a 12 años	14
Más de 12 años	2
Total	**16**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

Asimismo, han tenido experiencia previa como jueces supernumerarios de entre 2 a 4 años; es decir, se trata de jueces supernumerarios que han atravesado más de dos convocatorias para integrar la nómina de jueces supernumerarios. Además, esto revela que son magistrados que conocen el desempeño de sus funciones.

Cuadro n.° 14

Años de experiencia en desempeño como jueces supernumerarios	
Rango de años	**Cantidad**
Hasta 1 año	2
De 1 a 2 años	6
De 2 a 4 años	8
Total	**16**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

4.4. Los jueces supernumerarios no han recibido inducción para desempeñarse como tales

Los jueces supernumerarios entrevistados fueron consultados sobre si recibieron inducción antes de iniciar su desempeño como magistrados.

El 50% indicó que no recibió ninguna capacitación. Los que respondieron haber recibido capacitación fue obtenida por sus propios medios; es decir, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no les brindó ningún tipo de capacitación antes de asumir el cargo.

Cuadro n.° 15

Sobre si recibieron inducción para desempeñar la labor de jueces supernumerarios		%
Si recibió capacitación	8	50%
No recibió capacitación	8	50%
Total	**16**	**100%**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

4.5. La principal dificultad que enfrentan los jueces supernumerarios es con el personal asignado a su juzgado y cumplir con los estándares de producción

Los jueces supernumerarios en funciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque consideran que la principal dificultad en la conducción del juzgado es el personal auxiliar jurisdiccional asignado a sus despachos. Así, indican que el personal es deficiente, no comprometido con los objetivos institucionales, y reacio al cumplimiento de sus labores, situación que retrasa las labores del Juzgado e impacta directamente en la producción y desempeño del juzgado.

La segunda dificultad es el cumplimiento de los estándares de producción. En efecto, 6 de los 16 jueces indicaron que se complica su situación y su permanencia en el puesto cuando no cumplen los estándares de producción establecidos.

Cuadro n.° 16

¿Cuál fue la dificultad que enfrentó en la conducción de un juzgado?	
La atención al público	2
El personal asignado al juzgado	8
Cumplir los estándares de producción	6
Otros	1

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

4.6. Los jueces supernumerarios no se consideran una categoría inferior al juez titular o provisional

De los 16 jueces supernumerarios entrevistados, solo dos consideraron que los jueces supernumerarios son una categoría inferior a la del juez titular o provisional. Uno de ellos, indicó que son inferiores en cuanto a sus ingresos y el segundo precisó que son inferiores por cuanto no tienen estabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Esta última respuesta es relevante para el presente estudio pues lo que señalamos en esta investigación es que los jueces supernumerarios son designados vía una selección que no tiene la rigurosidad de un concurso público del Consejo Nacional de la Magistratura. Además, si situación se agrava una vez que son designados e ingresan a desempeñar su labor pues pueden ser removidos en cualquier momento, sin más trámite a sola evaluación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia respectiva. Sin lugar a dudas estos hechos no abogan a que cuenten con la independencia para el cumplimiento de sus funciones.

5. DEL DESEMPEÑO DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS

5.1. Cumplimiento de los estándares de Producción Judicial

De la evaluación realizada a 23 despachos judiciales conducidos por jueces supernumerarios durante el periodo de enero a junio de 2018, tenemos que, en promedio, tienen un desempeño bajo; hay 8 juzgados que tienen un desempeño muy bajo. En el siguiente cuadro observamos el total de la producción judicial por mes (enero a junio de 2018) de cada juzgado y el estándar de producción del juzgado de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa n.° 185-2016-CE-PJ del 20 de julio de 2016.

Cuadro n.° 17

Producción judicial y estándar de producción de juzgados con jueces supernumerarios

Periodo enero a junio 2018

Juzgado	Producción judicial por mes						Estándar de Producción mensual	Nivel productivo
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio		
Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo	29	21	23	27	34	20	36	Bajo
Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo	25	26	30	41	42	32	36	Bajo
Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo	123	21	120	131	136	83	124	Bajo
Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo	140	42	145	144	124	71	124	Bueno
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Faltas de José Leonardo Ortiz	68	2	80	118	191	88	114	Bueno
Juzgado de Paz Letrado de La Victoria	90	17	134	79	95	116	86	Bueno
Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo	74	26	77	70	80	68	86	Bajo
Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo	100	0	148	166	110	95	86	Muy bueno
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	48	0	63	77	55	70	67	Bueno
Segundo Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	78	0	101	83	84	48	67	Bueno
Tercer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	69	12	40	9	34	60	67	Muy bajo
Noveno Juzgado de Paz Letrado de Faltas de Chiclayo	35	20	5	29	43	75	114	Muy bajo
Juzgado de Paz Letrado de Pucalá con sede en Chongoyape	53	17	50	47	38	39	50	Bajo
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Tumán	51	0	44	35	52	44	43	Bueno
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Olmos	15	19	21	27	27	15	28	Muy bajo
Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Lambayeque	82	13	49	39	72	52	109	Muy bajo
Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque	20	12	44	45	38	28	36	Bajo
Juzgado Penal Unipersonal de Cutervo	23	10	22	16	24	22	36	Bajo
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Motupe	36	1	53	55	41	6	109	Muy bajo
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jaén	87	60	90	84	100	48	109	Muy bajo
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Jaén	40	0	55	54	59	36	109	Muy bajo
Juzgado Civil Mixto de Ferreñafe	89	0	97	96	84	74	86	Bajo
Juzgad de Paz Letrado de Ferreñafe	87	108	96	128	138	104	77	Muy bueno

Fuente: Oficina de estadística - Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Elaboración: Propia

Este desempeño se corrobora con el resultado final informado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el mes de diciembre de 2018, tal como se aprecia en el cuadro n.° 18. Allí

se observa el nivel productivo de los jueces supernumerarios del Distrito Judicial de Lambayeque. Vemos que si bien existió una mejora, en general no todos cumplen con los estándares de producción establecidos o solo cumplen con el mínimo.

Cuadro n.° 18

Informe final de nivel productivo de juzgados conducidos por jueces supernumerarios

Periodo enero a diciembre de 2018

Juzgado	Meta	Avance de meta	Nivel productivo
Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo	421	77%	Muy Bajo
Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo	400	94%	Bueno
Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo	1370	98%	Bueno
Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo	1370	104%	Bueno
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Faltas de José Leonardo Ortiz	1200	111%	Muy bueno
Juzgado de Paz Letrado de La Victoria	1200	128%	Muy bueno
Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo	950	96%	Bajo
Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo	950	121%	Muy bueno
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	740	114%	Muy bueno
Segundo Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	740	116%	Muy bueno
Tercer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo	740	84%	Bajo
Noveno Juzgado de Paz Letrado de Faltas de Chiclayo	1260	125%	Bueno
Juzgado de Paz Letrado de Pucalá con sede en Chongoyape	550	101%	Bueno
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Tumán	480	110%	Muy bueno
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Olmos	310	124%	Muy bueno
Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Lambayeque	1200	58%	Muy bajo
Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque	280	161%	Muy bueno
Juzgado Penal Unipersonal de Cutervo	319	92%	Bueno
Juzgado de Paz Letrado del distrito de Motupe	905	68%	Muy bajo
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jaén	1200	84%	Bajo
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Jaén	1200	49%	Muy bajo
Juzgado Civil Mixto de Ferreñafe	600	225%	Muy bueno
Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe	950	88%	

Fuente: Crónica Judicial de la CSJLA del 31 de diciembre de 2018

Elaboración: Propia

Una de las razones del incumplimiento de los estándares de producción es la alta rotación de jueces supernumerarios, es decir, estos cambian de forma permanente de acuerdo a la evaluación que hace la Presidencia de la Corte Superior de

Justicia de Lambayeque sobre su desempeño. Ello también es así debido a que son jueces que están supeditados a las plazas vacantes que existan.

Así, vemos que, de los despachos judiciales conducidos por jueces supernumerarios, 8 de ellos duraron 5 meses como jueces supernumerarios. El resto sufrieron cambios de jueces supernumerarios hasta en 4 ocasiones.

Un caso particular y que merece ser abordado es el del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo. Este juzgado contaba con un juez titular el que fue sancionado por la OCMA en el año 2016. Como consecuencia de ello, se designó a un juez provisional el que también fue cuestionado y suspendido por la OCMA en mayo de 2017. A raíz de ello, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque designó[77] a una jueza de paz letrado como provisional del mencionado Tercer Juzgado Civil, pero dos días después la indicada magistrada presentó su renuncia irrevocable.

Ante ello, la Presidencia de la Corte Superior emitió una nueva Resolución Administrativa[78] promoviendo a una magistrada de paz letrado y, nuevamente, un día después la referida juez informó de un impedimento por decoro para asumir el cargo. Esta situación originó que se convoque a cuatro magistrados titulares de paz letrado para ser promovidos; no obstante cada uno de ellos expresaron razones para no asumir el cargo; motivando a que se expida una última resolución administrativa[79] designando a un juez supernumerario en el cargo. En este caso, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo estuvo más de 20 días sin un magistrado que asuma su conducción.

[77] Mediante Resolución Administrativa n.° 528-2017-P-CSJLA/PJ del 8 de mayo de 2017.
[78] Resolución Administrativa n.° 561-2017-P-CSJLA/PJ del 15 de mayo de 2017.
[79] Resolución Administrativa n.° 54-2017-P-CSJLA/PJ del 17 de mayo de 2017.

5.2. Quejas ante la ODECMA y el Libro de Reclamaciones

De la información solicitada a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se aprecia que los jueces supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tienen, en trámite, investigaciones ante esta instancia; no obstante no cuentan con sanciones durante los años 2017 y 2018 como se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro n.° 19

Periodo 2017 – 2018

Juez Supernumerario	Quejas	Investigaciones	Visitas	Total
Esgar Purihuamán Diaz	5	0	2	7
Evelyn Alejo Quiroz	2	0	0	2
Bertha Cubas Peralta	2	0	0	2
Edgardo Asenjo Tamay	3	0	1	4
Rudecinco Damian Sandoval	7	0	3	10
Mariella Lucerito Santa Cruz García	1	0	2	3
Jane Ramos Silva	2	3	1	6
Veronikha Santa Cruz Rondoy	4	0	0	4
Milagros Begazo Norabuena	8	0	0	8
Juan Francisco García Mayorga	14	7	1	22
Hugo Barrantes Barboza	4	3	0	7
William Mijahuanca Cajusol	1	2	1	4
Guilliana Victoria Vásquez Carrasco	1	0	0	1
Ingrid Mendoza Cieza	0	0	0	0
Patricia Cueva Sampén	10	0	1	11
Yngrid Vera Montenegro	10	0	1	11
Nivia Correa Jibaja	0	4	3	7
Lea Rosalia Vásquez Granda	2	0	1	3
Magaly Janeth Condor Villalta	1	0	0	1
Gina Gakori Salazar Campos	5	0	3	8
Yessica Pupuche Senador	3	3	1	7
Esgardo Chavesta Salazar	2	0	1	3
Stalin Pérez Alarcón	4	0	0	4
Kelly Criollo Paucar	0	0	0	0

Fuente: Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la CSJLA

Elaboración: Propia

En promedio, cada magistrado supernumerario tiene 4 investigaciones por año. Las principales razones son inconducta funcional y retardo en la administración de justicia.

En cuanto a las quejas a través del Libro de Reclamaciones se observa que se han presentado quejas contra magistrados supernumerarios en 4 casos, debido a malos tratos o demora en el trámite de los procesos. Los reclamos fueron reconducidos a la Oficina de Control de la Magistratura – ODECMA.

Los motivos de las quejas son el incumplimiento del horario de atención al público y demora en proveer escritos presentados.

5.3. Celeridad en realización de audiencias y emisión de sentencias.

Los jueces supernumerarios entrevistados fueron consultados sobre el promedio de plazo para la programación de audiencias y la emisión de sentencias en los procesos que tienen a cargo.

En ese sentido, se les consultó el tiempo de demora en los procesos desde su inicio hasta emitir sentencia. Los jueces informaron que, en promedio, los procesos a su cargo tienen una duración de 2 a 3 meses hasta emitir sentencia.

Cuadro n.° 20

Tiempo de demora de un proceso	
¿Cuánto tiempo demora un proceso en su juzgado desde que inicia hasta expedir sentencia?	
De 2 a 3 meses	7
De 3 a 6 meses	5
De 6 meses a más	4
Total	**16**

Fuente: Encuesta a jueces supernumerarios de la CSJLA
Elaboración: Propia

Asimismo, en cuanto al tiempo que demoran para programar una audiencia los jueces supernumerarios entrevistados informaron que tardar, en promedio, de 2 a 4 meses.

Vemos pues que no existe una respuesta uniforme sobre el tiempo que dura un proceso judicial, teniendo en cuenta que hemos consultado tanto a jueces especializados, como a jueces de paz letrado. Asimismo, de diversas especialidades. De cualquier modo, los jueces han contestado, en general que sus procesos duran, 5 meses en emitir sentencia.

No obstante hay que contrastar esta respuesta con otros estudios que han informado que los procesos judiciales duran entre 181 a 365 días; y, en algunos casos, se prolongan por encima del año.

Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo con ocasión de una investigación que realizó al proceso de alimentos informó que los procesos iniciados y que concluyeron con una emisión de sentencia duran entre 6 meses y un año, pese a que la materia de alimentos deben ser céleres y expeditivos pues, por ley, un proceso de alimentos no debe tardar más de 30 días en primera instancia[80].

Asimismo, el documento denominado “Informe sobre la Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” concluye que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto[81]. Sobre los factores de la demora están la alta carga procesal y la demora en las notificaciones judiciales.

[80] Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía n.° 001-2018-DP/AAC. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima. Julio. 2018. Página 83.
[81] Informe “La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas”. Documento preliminar 2014-2015. Gaceta Jurídica. Noviembre de 2015. Página 33.

CONCLUSIONES

1. No existe información oficial accesible sobre la situación de los jueces supernumerarios de todas las instancias del Poder Judicial del Perú. No se conoce quiénes son, cuánto tiempo llevan en los cargos y los perfiles de estos magistrados.

2. No existen disposiciones uniformes en el procedimiento de selección, designación y remoción de los jueces supernumerarios en el Perú. Las normas que se aplican son genéricas y dejan un gran arbitrio subjetivo en la selección y designación a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, sin la participación del organismo constitucionalmente autónomo (Consejo Nacional de la Magistratura – CNM), hoy Junta Nacional de Justicia. Así, los actuales parámetros de selección, designación y remoción de jueces supernumerarios no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH para garantizar la independencia de los jueces.

3. El procedimiento de selección de jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque (II convocatoria 2017) omitió algunas etapas establecidas en el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios aprobado por la Resolución Administrativa n.° 243-2009-CE-PJ como la evaluación previa del

cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios señalados en la bases, así como la evaluación psicológica.

4. La evaluación de conocimientos para la selección de los jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque se basó en preguntas extraídas del banco de preguntas del Consejo Nacional de la Magistratura; no obstante no se han efectuado preguntas para evaluar ítems como “capacidad creativa y de interpretación”, así como “capacidad de redacción” que, definitivamente, requieren otro tipo de preguntas y formas de ser evaluados.

5. Los jueces supernumerarios del Distrito Judicial de Lambayeque fueron designados a través de la Resolución Administrativa n.° 002-2018-P-CSJLA/PJ. Fueron asignados a las plazas vacantes especializados y de paz letrado no necesariamente en el orden de prelación obtenido y un juez supernumerario seleccionado para superior fue designado como juez supernumerario especializado.

6. El tiempo de designación de un juez supernumerario es impreciso y ello genera inestabilidad en el cargo manteniéndose la designación del juez en tanto sea depositario de la “confianza” del presidente de la Corte Superior respectiva. Ello, sin duda, genera un riesgo muy fuerte de ocurrencia de actos de arbitrariedad.

7. Los jueces supernumerarios designados en el periodo de 2018 son jueces egresados de las universidades locales, con estudios de post grado sin haber obtenido el título respectivo, la mayoría ha tenido experiencia previa como magistrados supernumerarios y son trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

8. El desempeño de los jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque es regular o medio pues no cumplen con los estándares de productividad establecidos en la Resolución Administrativa n.° 185-2016-CE-PJ. Asimismo, son materia de constantes quejas ante la ODECMA y a través del libro de reclamaciones.

9. La principal dificultad que enfrentan los jueces supernumerarios es con el personal asignado a su juzgado pues señalan que no colaboran con sus actividades y, asimismo, en cumplir con los estándares de producción.

10. No existe un régimen legal de suplencias de magistrados uniforme, claro y transparente que permita garantizar la continuidad del servicio de justicia ante la ausencia de jueces titulares, aumentando con ello el riesgo de actos de corrupción y, en consecuencia, la afectación a la independencia judicial.

RECOMENDACIONES

1. Que el Poder Ejecutivo destine el presupuesto respectivo para la selección de jueces titulares en todas las instancias judiciales para evitar la designación de magistrados provisionales y supernumerarios, cuyo número han ido en aumento en los últimos años.

2. Modificar el artículo 239° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para contemplar a los jueces supernumerarios de paz letrado. El texto actual es el siguiente:

   "Artículo 239°.- Jueces Supernumerarios
   El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en estricto orden de méritos y en número no mayor al treinta por ciento (30%) de los titulares para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo".

   Con la modificatoria, debe quedar redactado de la siguiente forma:

   "Artículo 239.- Jueces Supernumerarios

   La Junta Nacional de Justicia selecciona y nombra a los Jueces Supernumerarios Superiores, Especializados y de Paz Letrado de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento emitido para tal fin, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Junta Nacional de Justicia en atención al

requerimiento de la Presidencia de la Corte Superior respectiva. La designación debe respetar el orden de mérito obtenido en el proceso de selección respectivo."

3. Se debe trabajar un Reglamento de Selección, Designación y Evaluación del Desempeño de Jueces Supernumerarios de todas las instancias del Poder Judicial.

   Proponemos que este Reglamento aborde los siguientes aspectos:

   - Que la Junta Nacional de Justicia desarrolle la convocatoria y proceso de selección, designación y evaluación de jueces supernumerarios en todos los niveles (superiores, especializados y de paz letrados). Este proceso debe ser el mismo para el nombramiento de jueces titulares con las mismas condiciones de exigencias.
   - La fase de la entrevista debe incorporar a un representante de la sociedad civil organizada.
   - La remuneración del juez supernumerario debe ser proporcional al plazo por el que brinde los servicios y debe ser la misma que un juez titular.
   - La Junta Nacional de Justicia supervisará el cumplimiento de los estándares de producción de los jueces supernumerarios y el desempeño de sus funciones.
   - De presentarse situaciones irregulares en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Corte Superior respectiva comunicara a la Junta Nacional de la Justicia para, de ser el caso, dejar sin efecto su designación.
   - A los jueces supernumerarios designados, independientemente de la duración el cargo, iniciarán un proceso de capacitación a cargo de la Academia de la Magistratura por un plazo mínimo de 3 meses.

4. Se debe uniformizar un régimen legal de suplencias de magistrados de todos los niveles del Poder Judicial para garantizar la continuidad del servicio público de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina: Libros y artículos

ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA, actualizado a julio de 2017. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/...content/.../2017/.../06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-...

ALERIO ABREU, BURELLI. *Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007. Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ALVAREZ QUISPE, MARIO ALEJANDRO. *El perfil de juez en la selección de jueces.* Tesis para optar el grado de magíster en derecho con mención en política jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2010.

ASTETE VIRHUEZ, JORGE. *El Poder Neutro*. Teoría del Equilibrio de Poderes. Editorial Euroamericana. Segunda Edición. Lima. 2009.

AZABACHE, CÉSAR. La Suprema Provisionalidad, artículo publicado en https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/suprema-provisionalidad-cesar-azabache-240003.

BERNALES PACHECO, MANUEL. *La evaluación de los jueces. La única reforma posible en el sistema de justicia peruano*. Instituto de Defensa Legal. Lima. Octubre. 2016.

BURGOS SILVA, Germán. *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿para qué? ¿cómo?* Publicaciones ILSA. Bógota, Colombia Noviembre 2003.

CASTAÑEDA PORTOCARRERO, FERNANDO. Aproximación al Régimen Jurídico de la Independencia judicial en el Perú. En Revista Foro Jurídico edición 7. Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456

CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS. *Justicia a la medida. Siete indicadores sobre la calidad de la justicia penal en México*. México. 2016.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. Diciembre. 2013.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe Especial de la Relatora sobre la independencia de los magistrados y abogados.* Abril, 2014.

CHANAMÉ ORBE, RAUL. *Comentarios a la Constitución.* Jurista Editores. Quinta Edición. Marzo. 2009.

DAMM ARNAL, ARTURO. *El punto sobre la i. Ideas en torno a la libertad individual, la responsabilidad personal y la propiedad privada.* Unión Editorial. España. 2011.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía N° 001-2018-DP/AAC. *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima. Julio. 2018.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial 109 "Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quién se encargarán de hacerlo y cómo lo harán"*. Lima, Perú. Noviembre de 2006.

DENY, PAN. La independencia de la función judicial y la reforma del mecanismo de funcionamiento judicial en China. En Misión Jurídica, revista Derecho y Ciencias Sociales. Bogotá. D.C. Colombia, número 10. Año 2016. Enero a Junio. Página 93-107. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645569.

ESPINOZA SALDAÑA BARRERA, ELOY. *Juez independiente, juez imparcial y algunos otros temas vinculados a estas materias en los escenarios europeo, interamericano y peruano.* En Revista Derecho y Sociedad 27. Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17098

ESTELA NAGLE, LUZ. La Cenicienta del Gobierno: reforma a la justicia en América Latina. Artículo en: Independencia judicial en América Latina. ¿de quién?, ¿para qué? Y ¿cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003.

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO – DPLF. *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*. Estados Unidos. 2013.

GACETA JURÍDICA. *Informe "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas".* Documento preliminar 2014-2015. Noviembre de 2015.

GONZALES MANTILLA, GORKI. *Los jueces, carrera judicial y cultura jurídica*. Palestra Editores S.A.C. Primera edición. Noviembre 2009.

GRANDEZ CASTRO, PEDRO P. *Tribunal Constitucional y argumentación jurídica.* Palestra Editores. Lima. 2010.

HAMILTON, ALEXANDER; MADISON, JAMES y JAY, JOHN. *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. Segunda edición en español. México. 2012.

HIGUERA CORONA, Jorge. *La independencia Judicial. Columna vertebral de los restantes principios, valores y virtudes de la función jurisdiccional.* En Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2015.

HOBBES, THOMAS. *Leviatan. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.* Fondo de Cultura Económica. México. 2010.

HORST, DIPPEL. *Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita*. En Revista Historia Constitucional, número 6. Universidad de Oviedo. España.

JIMENEZ MAYOR, JUAN. Carrera Judicial y evaluación del desempeño. En Revista y Cambio Social. Disponible en: https://www.derechoycambiosocial.com/revista009/carrera%20judicial.htm

JUSTICIA VIVA. *Carrera Judicial: Una propuesta de reforma verdaderamente estructural.* Instituto de Defensa Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima. 2005.

LEANDRO J. GIANINI. Jueces subrogantes y suplentes. Modelos para una adecuada solución del problema de las vacantes judiciales transitorias. Ponencia del V Encuentro Nacional de Jóvenes Procesalistas. La Plata. Argentina. 2008.

LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. *Jueces y Reforma Judicial*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Noviembre 1999.

LINARES, SEBASTIAN. La independencia judicial: conceptualización y medición. Artículo en: Independencia judicial en América Latina. ¿de quién?, ¿para qué? Y ¿cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003.

LUNA BLACO, TANIA MARIA CAMILA. *El Derecho Humano a la Independencia Judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un análisis del caso colombiano durante el periodo 2006-2009.* Tesis para optar el título de abogada. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho de Bogotá. Colombia, 2011.

MANRIQUE ZEGARRA, CÉSAR EDMUNDO. *Informe sobre la situación laboral de los jueces*. Centro de Investigaciones Judiciales. Disponible en www.galeon.com/realidadjuridica1/jueces.pdf.

MIRANDA CANALES, MANUEL. *El sistema de elección de magistrados.* Ediciones Jurídicas. Lima 2004.

MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE SECONDAT BARON DE LA BREDE. *El Espíritu de las Leyes*. Vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo. Tomo I. Librería General de Victoriano Juárez. Madrid. 1906.

MONROY GALVEZ, JUAN. *La independencia del juez y del abogado.* En Revista "Ius Veritas". Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15303/15765

MORALES GODO, JUAN. *La función del juez en una sociedad democrática*. Disponible en http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397

OVEN M. FISS. El grado adecuado de independencia. Artículo en: Independencia judicial en América Latina. ¿de quién?, ¿para qué? Y ¿cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003.

PÁSARA, LUIS. *La independencia judicial: una reconsideración*. Artículo publicado en la columna "Notas al margen" de Diario Perú 21 del 29 de octubre de 2007.

POPKIN, MARGARET. *Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América Latina: una perspectiva comparada.* En: Pautas para la promoción de la independencia judicial e imparcialidad. USAID. Marzo 2002. Disponible en: www.dplf.org/sites/default/files/1184345829.pdf

QUISPE MONTESINOS. CARLOS ALBERTO. *Selección de magistrados del Poder Judicial en base a competencias laborales.* En Revista Derecho y Cambio Social. Disponible en https://www.derechoycambiosocial.com/revista015/seleccion%20de%20magistrados.htm.

QUISPE SALSAVILCA, DAVID. *El deber de independencia e imparcialidad*. Tesis para obtener el título de doctor. Pontifica Universidad Católica el Perú. Lima. 2015.

RAMOS NUÑEZ, Carlos Augusto. *La Letra de la ley. Historia de las Constituciones del Perú.* Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Lima. Junio 2018.

RAMOS NUÑEZ, Carlos Augusto. *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú.* Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima. 2008.

SALAVERRY, ELENA y otros. *Gestión de la calidad en los Tribunales.* Disponible en www.inacal.org.uy/.../GESTION_DE_CALIDAD_TRIBUNALES....

SALAZAR LIZARRAGA, Mario. *Autonomía e independencia del Poder Judicial peruano en un Estado Social y Democrático de Derecho.* En: Revista de Ciencia y Tecnología. Año10, número 2, 2014. Páginas 147 a 161.

SKAAR, ELIN. Independencia judicial y política de derechos humanos en Argentina y Chile. Artículo en: Independencia judicial en América Latina. ¿de quién?, ¿para qué? Y ¿cómo? Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá. Colombia. 2003.

SQUELLA, AGUSTÍN. *Independencia interna del Poder Judicial: Ante quiénes, en qué y para qué tenemos jueces independientes.* Disponible en: www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007100037.pdf.

VILLAR CUESTA, MARC. Sobre la discriminación y uso abusivo de la contratación temporal de jueces sustitutos y magistrados suplentes. Artículo publicado en la Revista Digital "El Jurista". Disponible en: www.eljurista.cat.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 0023-2003-AI/TC del 9 de junio de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 0004-2004-CC/TC del 31 de diciembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 2456-2004-AA/TC del 21 de junio de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 3361-2004-AA/TC del 12 de agosto de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 1875-2004-PA/TC del 5 de octubre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente n.° 0006-2009-AI/TC del 22 de marzo de 2010.

Casación n.° 5493-2015-MOQUEGUA

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Apitz Barbera vs Venezuela.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Reverón Trujillo vs Venezuela.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Camba Campos vs Ecuador.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Tribunal Constitucional vs Perú.

Declaraciones y Tratados

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Observación n.° 32 del Comité de Derechos Humanos encargado de la supervisión y cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención sobre los derechos del niño del 10 de enero de 1989

Declaración de Caracas de septiembre de 1980

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares del 18 de diciembre de 1990.

Estatuto del Juez Iberoamericano de mayo de 2001.

Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito iberoamericano.

Declaración de los principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y de los jueces en América Latina del 10 de abril de 2008.

Reglas de Brasilia sobre la seguridad jurídica e independencia institucional del Poder Judicial del año 2008.

Código Iberoamericano sobre ética judicial del 02 de abril de 2014.

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 10 de diciembre de 2010.

Leyes y normas administrativas

Constitución Política del Perú

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-TR.

Resolución administrativa n.° 006-2001-OT-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Resolución administrativa n.° 142-2018-PCM que designó a la Comisión Consultiva para la reforma de la justicia.

Resolución administrativa n.° 243-2009-CE-PJ que crea el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Resolución administrativa n.° 053-2011-CE-PJ que aprobó, con carácter excepcional y transitorio, las medidas para cubrir temporalmente las plazas que no han sido ocupadas por sus titulares.

Resolución administrativa n.° 217-2012-CE-PJ del 12 de noviembre de 2012 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial.
Resolución administrativa n.° 480-2011-CNM del 21 de septiembre de 2011, Reglamento del procedimiento de evaluación integral de jueces.

Resolución administrativa n.° 376-2014-CE-PJ del 19 de noviembre de 2014 que aprobó el cambio de la denominación de la Comisión de Productividad.

Resolución administrativa n.° 428-2014-CE-PJ que integra la oficina de Productividad Judicial como parte de la estructura orgánica del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Resolución administrativa n.° 185-2016-CE-PJ que aprobó los estándares de expedientes principales resueltos.

Resolución administrativa n.° 033-2017-CE-PJ que aprobó los Lineamientos propuestos por la oficina de productividad judicial.

Resolución Jefatural n.° 261-2016-J-OCMA/PJ del 11 de noviembre de 2016.

Resolución administrativa n.° 169-2011-CE-PJ del 06 de julio de 2011 sobre el régimen de suplencia de jueces.

Resolución administrativa n.° 084-2013-CE-PJ que varió únicamente el plazo de la licencia, vacaciones u otras circunstancias de mayo a 60 días a mayor 10 días.

Resolución administrativa n.° 173-2015-CE-PJ que dispuso suprimir los considerandos primero y segundo de la resolución administrativa n.° 031-2013-CE-PJ y el considerando segundo de la resolución administrativa n.° 169-2011-CE-PJ.

Resolución administrativa n.° 031-2013-CE-PJ que aprobó la tabla de puntaje para la valoración de méritos de los jueces titulares.

Resolución administrativa n.° 169-2011-CE-PJ que establecía un régimen de suplencias de jueces supremos.

Resolución administrativa n.° 204-2015-CE-PJ que consolida todas las resoluciones administrativas sobre el régimen de suplencias.

Resolución administrativa n.° 185-2016-CE-PJ que establece los estándares de producción de órganos jurisdiccionales.

Resolución administrativa n.° 1394-2017-P-CSJLA que oficializó el acuerdo de la sala plena de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que aprobó el informe presentado por la comisión para designación de jueces supernumerarios, convocatoria II 2017.

Resolución administrativa n.° 001-2018-P-CSJLA que aprobó la conformación de salas superiores para el año judicial 2018.

Resolución administrativa n.° 002-2018-P-CSJLA que aprobó la conformación de órganos jurisdiccionales para el año judicial 2018.

Resolución administrativa n.° 001-2019-P-CSJLA que aprobó la conformación de órganos jurisdiccionales para el año judicial 2019.

Resolución administrativa n.° 002-2019-P-CSJLA que aprobó la conformación de órganos jurisdiccionales para el año judicial 2019.

ANEXOS